Expediente: **303/18**
Carátula: **VALDEZ ESTEBAN GUIDO C/ BONURA SIMON S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **30/05/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27296667205 - MOSQUEIRA, MARIA MARTA-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - HEREDIA, HORACIO HUMBERTO-PERITO CONTADOR
27338150100 - CORTES CISNEROS, MARÍA JOSÉ-POR DERECHO PROPIO
27296667205 - VALDEZ, ESTEBAN GUIDO-ACTOR
20172678824 - BONURA, SIMON-DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo de la Segunda nominación

ACTUACIONES N°: 303/18

H105025104534

JUICIO: "VALDEZ ESTEBAN GUIDO c/ BONURA SIMON s/ COBRO DE PESOS". EXPTE. N° 303/18.

San Miguel de Tucumán, mayo 2024

REFERENCIA: para dictar sentencia definitiva en la causa caratulada: *"VALDEZ ESTEBAN GUIDO VS. BONURA SIMON s/ COBRO DE PESOS"* sustanciada ante este Jugado del Trabajo de la II° Nominación.

CONSIDERANDO:

A hojas 06/11 se apersonó la letrada María Marta Mosqueira, adjuntando poder *ad litem* (poder especial gratuito para este tipo de juicio) -a hoja 02- para actuar en nombre y representación de Esteban Guido Valdez, DNI N° 29.639.656, con domicilio en Villa La Tercer calle 4, Los Ralos, Tucumán.

Inició demanda por cobro de pesos en contra de Simón Bonura, con domicilio en calle San Martín, Esquina Liniers 1, Los Ralos, por la suma de $1.030.102,7-o lo que más o menos resulte de la prueba a producirse- por los rubros y conceptos detallados en la planilla que forma parte de la demanda.

Dando cumplimiento con el art. 55 CPL, dio su versión de los hechos manifestando que Supermercado Bonura es el negocio comercial del demandado, dedicado mayormente a la venta de productos alimentarios perecederos y no perecederos, carnes, fiambres, verduras y bebidas.

Sostuvo que ingresó a trabajar en relación de dependencia, bajo las ordenes e instrucciones del demandado en aquel establecimiento el 05/03/2010, desempeñándose en el área de carnicería y fiambrería, realizando tareas de carga y descarga de res, así como los cortes especiales de las mismas y todas las tareas necesarias para dejar preparada la mercadería para la venta al público de

dichos productos, correspondiéndole la categoría de vendedor B del CCT 130/75.

Que trabajó de lunes a sábados de 07 a 14.30 y de 16.30 a 22.30, y los domingos de 07 a 14.30.

Afirmó que percibió la suma de $12.000, suma inferior a lo que debía cobrar -$17222,56-.

Señaló que jamás fue sancionado, ni recibió capacitación alguna.

En relación al despido, sostuvo que el 02/06/17, mientras estaba realizando tareas habituales en el supermercado, sector carnicería, sufrió un accidente de trabajo, el que le provocó una grave herida cortante en su mano izquierda con lesión completa de su tendón. Que, en ese momento, el contrato no estaba registrado, pero que ante la gravedad del accidente, el demandado lo registró y contrató una ART -La Caja Popular-, aunque consignando una fecha de ingreso diferente a la real.

Indicó que fue sometido a tres operaciones, pero que hasta la interposición de la demanda no logró recuperar la movilidad completa de su mano, quedando con una incapacidad permanente. Dijo que el médico de la ART le diagnosticó: "*...ruptura traumática de ligamento del dedo de la mano en la articulación metacarpofalángica e interfalángica lámina palmar lateral palmar, lesión del flexor 5 dedo de la mano izquierda*".

Agrego que el 12/07/17, mientras se encontraba con licencia otorgada por el médico de la ART, conforme el art. 74 de la LCT remitió un TCL a la patronal, intimándola a fin de que le abonase el sueldo de junio de ese año, remitiendo idéntica epistolar a la ART.

Expresó que el 14/07/2017 la demandada le respondió la intimación, rechazándola y procedió a despedirlo. Transcribió la misiva.

Indicó que el demandado, lejos de cumplir con sus obligaciones laborales, reconoció el contrato laboral, pero optó por despedirlo "con justa causa" mediante CD (que transcribió) de fecha 14/07/17 sin sustento.

Transcribió el intercambio epistolar e indicó que el TCL de fecha 25/07/17 fue devuelto a él el 27/07/17 y que el 02/08/17 mandó otro TCL a la demandada (con igual contenido que el TCL del 25/07/17), el que fue rechazado por el empleador y devuelto a él el 04/08/17.

Afirmó que el 14.07.17 él se presentó en su lugar de trabajo y procedió a dejar en manos del contador de dicho establecimiento –Sr. José Luis Olivera- el certificado médico de fecha 05.7.17 que indicaba reposo por 30 días, el que se encuentra suscripto por el médico Carlos Walter Guzmán, cuya copia dijo adjuntar a la causa, destacando que el original quedó en su lugar de trabajo.

Manifestó que inició denuncia en la SET el 08/08/17.

Indicó que la parte demandada intentó disfrazar un despido con justa causa aduciendo amenazas reiteradas de su parte hacia ella, acusándolo de deberle $2560,500 por daños y perjuicios que le habría ocasionado aquello, pero indicó que ello es falso, y que lo utilizó como artimañas para no hacerse cargo de las obligaciones de las que era responsable.

Expresó que el despido no cumple con el art. 242 de la LCT.

Agregó que el despido se produjo durante la licencia médica que le correspondía por haber sufrido un accidente laboral el 02.06.17, es decir, durante el lapso en que no se encontraba en condiciones de retomar tareas habituales, dada su lesión en mano izquierda, tal como consta en el certificado médico de fechas 02.06.17 y 10.08.21, por lo que considera que el despido directo es injustificado y malicioso, pues lo despidió en una situación de vulnerabilidad cuando no había recibido el alta

médica correspondiente, la que recién obtuvo el 02.11.17.

Denunció fraude laboral y que se aplique al demandado la multa del art. 275 de la LCT, por la conducta temeraria y maliciosa en que incurrió aquel.

Por último, practicó planilla de rubros e importes que reclama.

CONTESTACION DE DEMANDA. A fojas 59/65 contestó demanda Simón Bonura, mediante su letrada patrocinante María José Cortes Cisneros. A foja 74 se presentó a letrada como apoderada del demandado, adjuntando el poder pertinente a foja 70.

En primer lugar, negó, rechazó y desconoció la autenticidad de la instrumental adjuntada por la parte actora; y todas y cada una de las partes del escrito de demanda. En particular, lo hizo respecto de cada uno de los TCL adjuntados por el actor con la demanda.

Negó categóricamente cada uno de los hechos invocados por el actor en su demanda.

Afirmó que el actor ingresó a trabajar para el el 02.06.17, conforme documental adjuntada por la parte actora y que se desempeñó como empleado de servicio de apoyo a la producción. Es decir, auxiliar B del CCT 130/75 con un sueldo proporcional. Que su sueldo mensual, normal y habitual ascendió a $12.000.

Indicó que, de forma inexplicable, el actor el día que ingresó a trabajar, 02.06.17 sufrió un accidente con una de las maquinas cortadoras, ocasionándole una herida en su mano izquierda. Que él informó –inmediatamente- el incidente a la aseguradora Popular AT, siendo asistido aquel en el Sanatorio Pasquini, con nro. De siniestro 64618, historia clínica 192347, sometido el actor -sin más- a los tratamientos pertinentes, hasta que le otorgaron el alta el 15.11.17.

Luego, sostuvo que mientras todo se desarrollaba con orden y tranquilidad, el 12.07.17 recibió un TCL del actor – nro. CD83092866-5- por el cual el actor lo intimó, indebidamente, al pago del sueldo de junio de 2017, bajo apercibimiento de ley.

Dijo que el 02.06.17 comenzó el vínculo laboral y, ese día, sucedió el infortunio y, “descaradamente”, 10 días después reclamó un haber que no se encontraba vencido.

Agregó que, paralelamente, y como consecuencia de la contingencia laboral, comenzaron a suscitarse desvanencias y complicaciones entre el actor y el hoy demandado, que concluyó con la desvinculación del trabajador por CD 830941812 de fecha 14.07.17, en donde explicó claramente, según su consideración, los motivos del distracto. Transcribió la misiva.

Manifestó que el comportamiento del trabajador fue imperdonable e inapropiado en un empleado recién ingresado a la empresa, además de vulnerar varios de los principios elementales contemplados en la LCT (fidelidad, diligencia, colaboración). Expresó que la desaventurada situación, presenciada por algunos empleados del establecimiento – mencionó a Romina Orellana y Juan Orellana- tomaron insostenibles la continuación del contrato laboral, por lo que el motivo expresado en la epísola resulta suficiente para justificar el despido directo.

Planteó la inconstitucionalidad de la ley 25323 por afirmar que ella altera la estabilidad impropia del empleo, convirtiéndola en los hechos en un sistema de estabilidad absoluta, por lo que consideró que se violan los arts. 15 y 18 de la CN.

Que las normas cuestionadas lesionan derechos protegidos por la CN, ya que se incorporan sanciones no previstas al contratar y afectan el patrimonio, contrariando disposiciones vigentes:

a) igualdad: la norma impone sanciones económicas al empleador, una sola de las partes del contrato, acrecentando sus obligaciones y previsiones tenidas en cuenta al contratar, agravando las indemnizaciones, convirtiéndolas en abusivas sin exigir contraprestación para el trabajador. No prevé consecuencias en caso de denuncias o abandono voluntario del trabajo. La disparidad, consideró, provoca que se agrave la situación de una de las partes (la del empleador) y deje intacta a la otra (trabajador).

b) propiedad: consideró que avasalla la normativa con el derecho garantizado en la CN, desde que dispone en forma arbitraria e irrazonable una verdadera confiscación en violación a la propiedad privada. Que implica una violación al principio de irretroactividad de las leyes, alterándose las condiciones contractuales vigentes al momento de contratar, afectándose, así, un derecho patrimonial adquirido al amparo de la legislación anterior

APERTURA A PRUEBA. Se ordenó la apertura a pruebas de la presente causa a foja 78.

AUD. ART. 69 CPL. A foja 88 consta agregada el acta de la audiencia del art. 69 del CPL, a la que concurrió la actora, su letrada apoderada y la apoderada de la accionada; por lo que se proveen las pruebas oportunamente ofrecidas.

INFORME DEL ACTUARIO. El 29.03.2023 Secretaría Actuaria informó sobre la actividad probatoria desplegada por las partes.

ALEGATOS. Por presentaciones del 10/04/23 y 14/04/23, las parte actora y demandada, respectivamente, adjuntaron alegatos en tiempo y forma.

Notificado el pase a resolver, emitido el dictamen fiscal acerca del pedido de inconstitucionalidad de la ley 25323 el 03.04.2024, los presentes autos en condiciones de ser resueltos.

ANALISIS DEL CASO Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

1. HECHOS RECONOCIDOS. Conforme los términos de la demanda y su responde constituyen hechos admitidos y, por ende, exentos de prueba, los siguientes: 1) la existencia de contrato de trabajo entre la demandada y la demandante; 2) el ámbito físico de desempeño de la parte actora; 3) que el convenio colectivo aplicable al contrato laboral fue el 130/75 y la remuneración mensual percibida fue de $12.000; 4) que la parte actora sufrió un accidente de trabajo el 02.06.17 y que la contingencia fue cubierta por la ART –POPULAR ART- hasta el alta médica otorgada al actor en noviembre de 2017;4) que el contrato se extinguió por despido directo con invocación de causa, comunicado por CD del 14.07.17.

2. HECHOS CONTROVERTIDOS. Conforme las posiciones de las partes en el juicio, resultan cuestiones de justificación necesaria las siguientes:

1. la fecha de ingreso.

2. jornada de trabajo.

3. Tareas y categoría laboral.

4. el distracto: fecha, causa y justificación.

5. Procedencia, o no, de los rubros reclamados.

6. Costas, intereses, planilla y honorarios.

ANALISIS DE LA CUESTION Y VALORACION DE LAS PRUEBAS.

Antes de ingresar al tratamiento puntual de las cuestiones mencionadas, considero importante mencionar que cuando corresponda ingresar al examen, ponderación y valoración de las pruebas, lo haré siguiendo las líneas directrices trazadas por el Máximo Tribunal de la Nación, en el sentido que -como principio- los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas las cuestiones que proponen a su consideración, ni a tratar una por una todas las pruebas ofrecidas y producidas, sino tan solo deben analizar y ponderar las cuestiones y pruebas que consideren relevantes o conducentes para la decisión del caso corresponde proceder al análisis de las pruebas presentadas por las partes, recordando que por el principio o juicio de relevancia puede el Jurisdiscente considerar sólo aquellas pruebas que tengan relevancia para la solución del litigio (CSJN, in re: “Benítez, Dermidio c/ Compañía Sansinena S.A.”; “Damiani, César M. c/ Rapaport, Samuel”; “Fernández, González y Tacconi, S.R.L. c/ Madinco S.R.L.”; Torulice o Tortolice, Francisco c/ Blass del Yesso, Domingo”, entre otros, años 1964 publicada en Fallos: 258:304).

Este mismo criterio fue reiterado y ampliado en numerosos pronunciamientos posteriores (y aún está plenamente vigente), y deja muy en claro que: “los jueces del caso no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones, ni a tratar todas las cuestiones expuestas y examinar los argumentos que, en su parecer, no sean decisivos” (CSJN - in re: “Ogando, Adolfo -Suc.- c/ Barrenechea, María”, 24/03/1977, Fallos: 297:222; “Traiber c/ Club Atlético River Plate” del 04/07/2003, Fallos: 326:2235, entre muchos otros).

Corresponde entonces, verificar y examinar además de las cuestiones propuestas, el plexo probatorio rendido en autos, para luego ingresar a ponderar y valorar las pruebas que considero conducentes para la resolución del caso.

Pruebas de la actora.

DOCUMENTAL: ofreció el 28.12.2018 la acompañada con la demanda.

INFORMATIVA:

A foja 157 la SET remitió el expte. 10793/181-B-2017. No impugnado.

El correo oficial contestó el oficio a foja 109. No impugnado.

A foja 166 contestó oficio SEOC. No impugnado.

A foja 214 y 212 consta agregada a respuesta del Hospital Centro de Salud Zenón Santillán. No impugnado.

A foja 214 y 212 consta agregada a respuesta del Hospital Centro de Salud Zenón Santillán. No impugnado.

A foja 232 consta agregada la respuesta del Sanatorio Pasquini SRL. Prueba no impugnada.

A foja 242 consta agregada la respuesta de la ANSES. No impugnada.

A foja 247 y 254 consta agregada la respuesta de la AFIP. Prueba no impugnada.

A foja 275 y 308 consta agregada la respuesta de la Caja Popular de Ahorros (ART). Prueba no impugnada.

A foja 321 consta agregada la respuesta de SRT. Prueba no impugnada.

A foja 337 consta agregada la respuesta de la Comisaria De los Ralos, Policía de Tucumán. Prueba no impugnada.

PRUEBA TESTIMONIAL-RECONOCIMIENTO. A foja 284 consta agregada el acta de audiencia donde prestó declaración como testigo **Sonia Beatriz Roldán**, quien fue tachado por la demandada a foja 293 y contestada la tacha por la parte actora a foja 298.

A foja 342 consta agregada el acta de audiencia donde prestó declaración como testigo **Raúl Rubén Ruiz**, quien fue tachado por la demandada a foja 353 y contestada la tacha por la parte actora a foja 358.

PRUEBA TESTIMONIAL. A foja 374 consta agregada el acta de audiencia donde prestó declaración como testigo **Pereyra Roberto Omar**, quien fue tachado por la demandada a foja 282 y contestada la tacha por la parte actora a foja 387.

Pruebas de la parte accionante.

DOCUMENTAL: ofreció a foja 397 la acompañada con la contestación de la demanda.

INFORMATIVA. A foja 419 y 538 contestó oficio la SET. No impugnado.

A foja 421 contestó oficio SEOC. No impugnado.

A foja 449 consta agregada a respuesta del Hospital Centro de Salud Zenón Santillán. No impugnado.

A foja 460 consta agregada la respuesta de SRT. Prueba no impugnada.

A foja 482 consta agregada la respuesta de la AFIP. Prueba no impugnada.

A foja 497, 509 y 575 consta agregada la respuesta de la ANSES. No impugnada.

A foja 531 consta agregada la respuesta del Sanatorio Pasquini SRL. Prueba no impugnada.

PRUEBA TESTIMONIAL. A foja 581 consta agregada el acta de audiencia donde prestó declaración como testigo **Carlos Walter Guzmán** (médico).

PERICIAL CONTABLE. A foja 639 consta agregado el informe pericial contable efectuado por el CPN Heredia Horacio. El 16.05.2020 la parte demandada pidió aclaraciones al perito, lo que fue contestado por éste el 06.08.2020. El 12.11.2020 la demandada impugnó el informe pericial contable, corrido traslado de ley a la accionante –quien contestó solicitando su rechazo-, el perito contestó la impugnación el 24.08.2021.

PERICIAL MEDICA OFICIAL. A foja 682 consta agregado el informe pericial médico efectuado por el médico oficial Dante Cipulli. La demandada pidió aclaraciones a foja 685, la actora solicitó su rechazo a foja 688 y el perito lo hizo a foja 690 (el 13.07.2020). El 07.08.2020 la demandada impugnó el informe pericial, el perito respondió el 28.09.2020.

RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN LABORAL (art. 88 CPL):

La parte demandada no acompañó documentación que le atribuya al accionante (el certificado de trabajo no contiene firma de aquel).

A foja 48 consta el decreto por el cual se tuvo por recepcionada la totalidad de la documentación que la parte accionante trajo al proceso, dentro de la cual se constata que existe documentación laboral que le atribuye a la accionada (ver cargo foja 47).

La demandada, al contestar demanda negó de modo categórico cada una de las epistolares que adjuntó la actora al proceso, cumpliendo de esta forma con lo dispuesto en el art. 88 del CPL, por lo que cabe tener a dicha documentación por no reconocida y/o no recibida.

Se aclara que el apercibimiento aplicado solo cabe acerca de la documentación laboral que la parte actora acompañó al proceso como emanada, remitida o recepcionada de o por la accionada, pues para poder valorar la documentación emanada de terceros debe estarse a lo dispuesto en el art. 337 del CPCCT.

I. PRIMERA CUESTIÓN. Fecha de ingreso.

1. Indicó la parte actora que ingresó a prestar servicios bajo relación de dependencia de la parte demanda el *05.03.2010*.

2. La demandada negó de modo puntual que lo hubiese hecho en esa fecha y afirmó que ingresó el *02.06.2017*, conforme documentación laboral.

3. Conforme la carga de la prueba establecida en el art. 302 del CPCyC, supletorio al fuero, recaía sobre la cabeza de la parte actora – quien afirmó un hecho controvertido- probar de modo positivo y contundente que ingresó a trabajar en una fecha anterior a la registrada en los recibos o registros laborales de la parte demandada.

4. A los fines de resolver esta cuestión analizaré la prueba testimonial, instrumental e informativa (AFIP).

a. Instrumental. en la causa se encuentran adjuntadas: alta de AFIP (foja 37) y certificado de trabajo (fojas 72/73) donde figura como fecha de inicio del contrato el día 02.06.17.

b. Testimonial. De modo previo, debo resolver las tachas interpuestas por la demandada en contra de los tres testigos que declararon en la causa: Roldán, Ruiz y Pereyra.

La demandada tachó a la testigo Roldán, Pereyra y Ruiz en su persona y en sus dichos por afirmar que fueron complacientes, tendenciosos, subjetivos y parciales, que pretendieron favorecer al actor con el que tienen una amistad, lo que provoca que su testimonio no sea lo suficientemente objetivo para ser valorado. Dijo que los testigos faltaron a la verdad porque se encuentran comprendidos en las generales de la ley por guardar amistad con el accionante.

De Roldán agregó que su testimonio luce contradictorio, pues dijo no conocer a las partes y, luego, afirmó si conocer el nombre y apellido del actor, y hasta su jornada de trabajo.

Por otro lado, en relación a los dichos de los testigos tachados, indicó que los considera parciales, complaciente, que incurrieron en contradicción y que existe una amistad manifiesta con el actor.

En relación a Pereyra, agregó que es imposible que haya sido compañero del accionante; que su declaración no se ajusta a la verdad de los hechos porque el actor ingresó a trabajar el 02.06.17 y el testigo declaró que él dejó de trabajar en el año 2015.

Sostuvo que entre ellos existe una amistad notoria, además de ser vecinos de los Ralos, lo que hace que exista favoritísimo hacia el actor, lo que anula su valor probatorio. Que se trata de un testimonio con interés en el pleito y que quiso beneficiar al actor.

Indicó que, en relación a la tacha en los dichos, su testimonio es contradictorio y falso, que al haber sido su ex empleado ello justifica cierta enemistad con el, así como su tendencia a favorecer al accionante, lo que provoca que su testimonio sea parcial.

La parte actora contestó las respectivas tachas, solicitando su rechazo por las razones que expuso en su presentación, a las que me remito en honor a la brevedad.

Ahora bien, cabe recordar que la valoración de la prueba testimonial (como la de sus tachas) constituye una facultad discrecional propia y privativa de los jueces de grado, quienes razonablemente pueden inclinarse hacia aquellas declaraciones que les merecen mayor credibilidad para iluminar los hechos de que se trate, y tareas de interpretación y ponderación ésta que debe efectuarse bajo el principio de la sana crítica racional establecido por el art. 136 CPCYC (supletorio).

Por eso, el sentenciante está facultado para seleccionar entre los elementos con que cuenta, aquellos que a su juicio le provean mayor certeza respecto a las cuestiones sobre las cuales debe expedirse, y en el caso de los testigos, seleccionar de sus dichos aquellos que lo lleven al convencimiento de la exactitud de sus manifestaciones. Ello implica que debe realizar una tarea deductiva con la prudencia necesaria, sobre todo para apreciar la prueba testimonial, ya que deberá desentrañar de todo el discurso, lo que resulta verdadero y logra convencerlo, actuando racionalmente, que las cosas sucedieron tal como fueron referidas por el deponente.

Ahora bien, en primer lugar, en relación a la hipotética amistad que manifestó la parte demandada mantienen los testigos con el accionante, cabe estarse a lo resuelto en sentencia 151 dictada el 07.09.2021 en la causa “Olmos María Mercedes del Valle vs. Almiron Stella Maris s/cobro” por la Cámara del Trabajo, sala 1 (hoy, Cámara de Ap. del Trabajo), en concordancia con el criterio sostenido por nuestra CSJT, en cuanto a que: “*Pese a que los testigos de la actora admiten amistad con los litigantes, tal vínculo es insuficiente por sí mismo para descartar sin más el testimonio analizado como medio de prueba. En este sentido, jurisprudencia de la SCJT señala que "la circunstancia de que un testigo sea amigo de una de las partes, no resulta causal de invalidez de su testimonio y que su declaración cobra relevancia cuando se trata de un testigo necesario por su intervención personal y directa en la situación que originó el pleito, pues permite el efectivo conocimiento de los hechos. (CSJT, Sent. N°: 282, 23/04/2007, "Arias Rodolfo Daniel vs. Calcagno Abel Hugo s/Cobro de Pesos").* DRES.: MERCADO - DOMINGUEZ.

Por otro lado, advierto que en todas las tachas se apunta contra los “dichos de los testigos”, a los que consideran **interesados, falsos, parciales y de complacencia con el actor**; lo cual –en la forma en que está expuesto- no llega a constituir **una auténtica impugnación de la idoneidad de los testigos**, sino tan sólo una suerte de **disconformidad con sus dichos por sospecharse la existencia de una parcialidad y complacencia**, lo cual equivale a una mera tacha de los dichos, que no debe considerarse como procesalmente válida en esta etapa del proceso, ya que se asemeja a una valoración anticipada de la prueba en una etapa que no es la correspondiente, ya que esas impugnaciones -sobre lo que sería la valoración de los dichos- debe realizarse en los alegatos.

Además, también debo puntualizar que –en relación a las tachas- las mismas serán examinadas bajo las líneas directrices que señala el Maestro Morello (Cód. Procesal de la Provincia de Buenos Aires, anotado y comentado t. 5, p. 520), quién expresa que no debe confundirse la impugnación de la idoneidad dirigida contra la persona del testigo, con la llamada "tacha del dicho". La impugnación de la idoneidad del testigo es la única que puede ser objeto de alegación y prueba. En tal inteligencia cabe considerar inviable la impugnación que formula la parte accionante para afectar la eficacia de tales testimonios en orden a los hechos controvertidos en el litigio, puntualizando que, como dependientes de la demandada con las connotaciones que en razón de ello se invocan, tal circunstancia no descalifica por sí sola sus dichos, si ellos reconocen objetividad y coherencia, y mucho menos cabe prescindir de su contenido si se trata de testigos necesarios por su conocimiento personal y directo sobre los hechos que dan lugar al debate, todo ello sin perjuicio de la estrictez para valorarlas en sus alcances. (ver CAMARA DEL TRABAJO - CONCEPCION - Sala 2- CASTELLANO MANUEL JOSE Y OTROS Vs. SUCESORES DE SALOMON JALIL SRL S/ DESPIDO Nro. Sent: 19 Fecha Sentencia 28/02/2014).

Al respecto, la jurisprudencia que comparto tiene dicho que: "*Las tachas que en contra de los testigos deduce la parte accionada devienen improcedentes. Ello así por tratarse el planteo,* ***no de una auténtica impugnación de la idoneidad de los testigos, sino tan sólo de sus dichos por sospecharse la existencia de una parcialidad y complacencia, lo cual equivale a una mera tacha, la que no está procesalmente contemplada****. Conforme lo señala Morello (Cód. Procesal de la Provincia de Buenos Aires, anotado y comentado t. 5, p. 520),* ***no debe confundirse la impugnación de la idoneidad dirigida contra la persona del testigo, con la llamada "tacha del dicho". La impugnación de la idoneidad del testigo es la única que puede ser objeto de alegación y prueba, pero la impugnación a los dichos del mismo pierde virtualidad si la parte que la formula estuvo presente en la audiencia en la que declararon los testigos, de modo que tenía la posibilidad de formular todas aquellas repreguntas que se estimaran convenientes, de manera de evidenciar en qué medida el testigo era mendaz****. Según surge de las actas de autosla parte accionada estuvo presente en el interrogatorio de los respectivos testigos e hizo uso de este derecho a través de la facultad que le confiere a las partes el art. 376 del CPCyC supletorio, profundizando así la producción de la prueba testimonial, más ello solo sirvió para que los testigos ratificaran sus dichos y se explayaran en el relato dando aún más sostén a la razón de sus dichos."* (CAMARA DEL TRABAJO - CONCEPCION - Sala 1 - BARSENA SANDRA MABEL Vs. ALDERETE MARIA GRACIELA Y O. S/ DESPIDO - Nro. Sent: 372 Fecha Sentencia 14/12/2012).

Es decir, **la tacha en los dichos** por considerarlos subjetivos y complacientes -sin más elementos objetivos de examen- **no debe ser admitida** y, por lo tanto, se rechazan las mismas.

Sin perjuicio de lo antes decidido, aclaro que las declaraciones podrán ser, o no, valoradas en esta sentencia, según logren -o no- convencerme sus testimonios sobre los puntos controvertidos en el juicio a resolver.

Consiguientemente, advierto que, conforme surge del testimonio de Roldán, ella era cliente del Supermercado Bonura y allí vio trabajar al actor desde hace "7 u 8 años", destacando que la audiencia testimonial se celebró en el año 2019, lo que ubicaría al actor allí, aproximadamente, entre los años 2011 o 2012. Advierto que la testigo no dio razón de sus dichos: no indicó que hechos del pasado recuerda y relaciona con la presencia del accionante en aquellos años en el supermercado de Bonura.

En idéntico sentido, el testigo Pereyra sostuvo que el accionante trabajó, sin mayores precisiones, desde el 2010 al 2015, destacando que señaló que su relación con Bonura culminó en abril de 2015. No constato en la declaración que el testigo hubiese indicado desde cuando trabaja para Bonura, aunque es del caso destacar que no brindó razón de sus dichos acerca del porqué recuerda que fue en el 2010 –y no en otro periodo-, a lo que se le suma que su testimonio es contradictorio con el del actor en cuanto sostuvo –y así está reconocido en la causa- que la relación de empleo entre el demandante y Bonura finalizó en el año 2017, y no en el año 2015 como señaló el testigo.

c. Informativa. A foja 254/ 262 consta agregado el informe de AFIP, no impugnado especialmente por la parte actora (quien incluso la ofreció), que da cuenta que en el periodo: 03/2010 a 10/2010 el accionante recibió aportes y contribuciones, es decir estuvo vinculado laboralmente, de/con "SERVICIOS AGROINDUSTRIALES DEL NOA SRL"; entre 04/201111/2011 de/con "NADER MARIO FERNANDO" y desde 05/2013 a 09/2013 de/con "PLANIFICACION Y COSECHA DEL NORTE SRL". Luego, figura como trabajador bajo relación de dependencia del accionado Bonura por los periodos 06/2017 a 08/2017 y, por haber padecido un accidente laboral, figura que la ART CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMAN le efectuó los aportes y contribuciones desde 07/2017 a 11/2017.

Ahora bien, al **informe de AFIP** lo considero -en este caso- de mayor valor probatorio frente a la testimonial antes analizada, pues con dicha prueba informativa se acredita que el accionante recibió aportes y contribuciones –es decir, que el actor estaba vinculado laboralmente- con terceros empleadores en los periodos que él mismo afirmó haber prestado servicios bajo dependencia de

Bonura en jornadas extendidas, pues en su demanda dijo que trabajó para éste último desde marzo de 2010 hasta el año 2017, cumpliendo una jornada de lunes a sábados de 07 a 14.30 y de 16.30 a 22.30, y los domingos de 07 a 14.30, más allá de que no reclamara el pago de las horas extras.

Sobre el tema, la jurisprudencia -que comparto- ha dicho: "*La prueba informativa reviste más peso probatorio que las declaraciones testimoniales, por ser más objetiva y verosímil, ya que mientras el testigo declara sobre percepciones o deducciones de carácter personal,* ***el informante debe atenerse a las constancias de la documentación que se encuentra en su poder*** (CNEsp. Civ. Y Com., Sala III, 13/4/82, "Mirabelli, Dante c/ Vicente, Héctor")" (CAMARA DEL TRABAJO - Sala 6 - GAUNA FABIANA ELISA Vs. GRINLAND S.R.L. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS - Nro. Sent: 61 Fecha Sentencia 27/04/2011).

Asimismo, y puntualmente sobre la eficacia de este tipo de prueba, nuestra Corte Suprema Provincial tiene dicho: *"Se debe recordar que la eficacia de la prueba de informes "****será críticamente valorada por el juez con prescindencia de que hubiese mediado o no impugnación del informe, y con arreglo a las reglas de la sana crítica****", aunque sin perder de vista la naturaleza de la fuente a partir de la cual se extrae la información requerida. De tal suerte, los informes emanados de funcionarios públicos y de entidades públicas o privadas, extraídos de documentos públicos, gozarán, en principio, de la plena fe que acuerdan los arts. 993 y concordantes del Código Civil, y los extraídos de libros de comercio tendrán, como regla, la misma eficacia que les corresponde a ellos" (Kielmanovich, Jorge, ob. cit. pág. 455). []"*. DRES.: ESTOFAN (CON SU VOTO) - GOANE (CON SU VOTO) - SBDAR.- CSJ Tuc- Sentencia 233 del 10/04/2012 IN RE: BRASERO Vs CAMPERO). Lo destacado me pertenece.

Así, considero que con el informe de la AFIP se encuentra probado que el actor trabajó bajo dependencia de un tercero desde 03/2010 a 10/2010 (precisamente, marzo de 2010 es el periodo que aquel invocó en su demanda haber ingresado a trabajar para el demandado); desde 04/2011 a 11/2011 y desde 05/2013 a 09/2013.

Destaco que la prueba informativa no fue impugnada por el actor, ni éste lo explicó en su demanda, por lo que tiene plena validez probatoria y, en este caso, por encima de lo atestiguado por los testigos Roldán y Pereyra, quienes además no dieron razón suficiente de sus dichos.

Con lo cual, la experiencia común y la sana critica me llevan a considerar que resultaba materialmente de difícil ejecución, es decir, imposible físicamente, que el demandante prestase servicios personales en dos lugares diferentes, al mismo tiempo.

Con lo cual, considero que en esos periodos de tiempo el actor no pudo prestar servicios para el demandado, perdiendo credibilidad –en este punto- los testimonios de Roldán y Pereyra.

Ahora bien, no existe en la causa ninguna prueba positiva y categórica que acredite que el accionante hubiese ingresado a trabajar para Bonura antes del 02.06.17 (y después del periodo 10/2013, que es el último periodo en el que figura registrado para un tercero – PLANIFICACION Y COSECHA DEL NORTE SRL- en AFIP).

Por consiguiente, ante la ausencia de prueba positiva –la que estaba en cabeza del accionante- acerca de una fecha de ingreso al empleo anterior a la registrada por la patronal en AFIP y en el certificado de trabajo que aquella adjuntó al proceso, declaro tener por cierto que **el demandante ingresó a trabajar para Bonura el 02.06.2017**.

II. SEGUNDA CUESTION: Jornada de trabajo.

1. Afirmó la parte actora que trabajó de lunes a sábados de 07 a 14.30 y de 16.30 a 22.30, y los domingos de 07 a 14.30. Sin embargo, no reclamó horas extras, lo que me exime de considerarlas en este pronunciamiento.

2. la demandada solo negó de modo puntual que la actora la jornada de trabajo denunciada por el actor y se limitó a expresar que aquel percibió una remuneración proporcional al nomenclador dispuesto por el SEOC. Es decir, no brindó una versión clara y precisa sobre la jornada de trabajo que cumplió el accionante a su favor.

3. En este punto de controversia, cabe recordar que el contrato de trabajo se presume por tiempo indeterminado y a tiempo completo, resultando de tal modo excepcional cualquier modalidad que se aparte de lo anterior, debiendo el empleador demostrar la existencia y justificación de dicha modalidad de modo fehaciente, categórico y asertivo (arts. 91/92, y 197/198 LCT y ley 11.544).

En tal sentido, el Cimero Tribunal Provincial fue categórico, al expresar (a título de Doctrina Legal), que: ***"La carga de la prueba de la existencia de una jornada de trabajo reducida corresponde al empleador que la invoca"*** (NAVARRO FELIX LUIS Vs. GEPNER MARTIN LEONARDO S/ COBRO DE PESOS - Nro. Sent: 760 Fecha Sentencia: 07/09/2012).

Es más, nuestra Corte Suprema de Justicia local en los autos referidos que: *"Corresponde recordar en lo pertinente, que el art. 198 de la LCT dispone: "Jornada reducida. La reducción de la jornada máxima legal solamente procederá cuando lo establezcan las disposiciones nacionales reglamentarias de la materia, estipulación particular de los contratos individuales o convenios colectivos de trabajo. Estos últimos podrán establecer métodos de cálculo de la jornada máxima en base a promedio, de acuerdo con las características de la actividad". De la norma transcripta* ***se colige que la jornada normal de trabajo -máxima legal a decir del art. 198 citado- es la regla y la reducida la excepción;*** *reducción que solo puede ser establecida por las disposiciones legales que reglamenten la materia, por estipulación particular del contrato de trabajo o de los convenios colectivos de trabajo. Tal estipulación particular debe ser acreditada por el empleador en forma fehaciente, dada su excepcionalidad. Expresa Raúl Horacio Ojeda -en referencia al contrato de trabajo a tiempo parcial- que "****en cuanto a la prueba ¿puede afirmarse que todo contrato de trabajo se presume celebrado a tiempo completo? Y, en consecuencia, ¿pesa sobre el empleador la carga de demostrar que la relación era part-time? Ya sabemos que el art. 90 refiere a otra cosa (la duración del vínculo, no la intensidad de las prestaciones).*** *Sin embargo, así parece desprenderse del art. 198 de la LCT en tanto sujeta* ***'la reducción de la jornada máxima legal' a la existencia de una estipulación, de suerte que quien invoque la existencia de dicha convención deberá demostrarla****. Por ello,* ***el recaudo de implementar la modalidad de manera escrita*** ***debe entenderse una regla de conveniencia sujeta, claro está, a la directriz de 'supremacía de la realidad'"*** *(Ley de Contrato de Trabajo, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2011, T. II, pág. 71).* (CSJT; "NAVARRO FELIX LUIS Vs. GEPNER MARTIN LEONARDO S/COBRO DE PESOS"; sent. N° 760 del 07.09.12), también expresó claramente (refiriéndose al art. 198 LCT). Las negritas y subrayado, me pertenecen.

En el caso, en relación a la constancia de alta del trabajador (AFIP) de foja 37 y el certificado de trabajo de foja 72/73 se tratan de instrumentos donde la empleadora declaró unilateralmente que el contrato de trabajo era a tiempo parcial y que considero que dicha documentación, **por sí solos no son suficientes para tener por justificado -en forma asertiva e indubitable- el cumplimiento de una jornada excepcional: media jornada o una jornada inferior a la completa.**

Es que, **además, era necesario justificar -en forma fehaciente y positiva- que la parte actora cumplía con esa media jornada o jornada parcia**l, jornada que ni si quiera indicó con precisión la demandada en su conteste indicando hora de entrada y salida y días trabajados, lo que torna aplicable la presunción de veracidad de los dichos del actor conforme art. 60 CPL.

Aquello pudo probarse mediante presentación de un **contrato firmado por el trabajador** en donde se consignen la hora de ingreso y egreso y -también- está a cargo de la demandada justificar que -razonablemente- **existían circunstancias especiales que justificaban la contratación de media jornada, de acuerdo las características de la actividad o las necesidades del establecimiento.**

Asimismo, debo aseverar que por tratarse el **contrato de trabajo de tiempo parcial de una modalidad de excepción, siempre estará sujeta a una prueba estricta y convincente,** y quien pretenda ampararse en las previsiones del artículo 92 ter de la LCT (en cuanto habilita remuneraciones y cotizaciones

proporcionales a la menor extensión de la jornada) deberá acreditar cabalmente la delimitación del horario de labor (Confr. Mario E. Ackerman, Ley de Contrato de Trabajo Comentada, pág. 850, Rubinzal Culzoni). En forma coincidente, también se expresó que uno de los objetivos fundamentales de la reforma del art. 92 ter de la LCT fue combatir el fraude que se llevaba a cabo frecuentemente por quienes utilizaban esta modalidad contractual para encubrir relaciones de trabajo a tiempo completo, pagando salarios determinados por el empleador, normalmente, por debajo de las escalas salariales vigentes, y realizando menor cantidad de aportes. Por ende, esto es un elemento que debe ser tenido en cuenta al momento de evaluar la prueba acerca de la existencia de un contrato de trabajo a tiempo parcial o a tiempo completo.

Incluso, con criterio que comparto, la Cámara del Trabajo, Sala II, ha considerado en relación a la prueba de la media jornada que también **es necesario especificar la hora de entrada y salida del trabajador, así como acompañar el "contrato escrito" suscripto por las** partes en el que se establezca aquello y las justificaciones de la aplicación de esta jornada. Así se dijo: "*En merito a todo y no habiendo la accionada producido prueba en contrario, habiéndose limitado en su escrito de responde a manifestar que el trabajador cumplía media jornada de trabajo,* ***sin especificar su horario de entrada y salida y no habiendo incorporado a la causa contrato alguno suscripto por el trabajador****, considero acreditado que el actor en autos, prestaba servicios para el demandado en jornada de 8 hs. diarias de trabajo"* ("ALMARAS CLAUDIO DARIO Vs. GRANDE JUAN ALBERTO S/ COBRO DE PESOS S/ INSTANCIA UNICA" - Nro. Sent: 285 Fecha Sentencia 06/12/2013 - Registro: 00037049-01). Idéntico criterio fue sostenido por la Sala I, "MANINO, GUSTAVO MARTIN Y OTRO Vs. NOBILE CARLOS ALBERTO S/ INDEMNIZACION POR DESPIDO", Nro. Sent: 158 Fecha Sentencia 30/08/2013).

En el caso, la demandada ni si quiera dio su versión de los hechos en relación a la jornada de trabajo que cumplió la actora, limitándose a negar la invocada por aquella, sin acompañar el "contrato escrito" con horarios de ingreso y salida; ni mucho menos mencionar y probar alguna razonable justificación (motivos concretos y reales según necesidades de la empresa) de dicha contratación excepcional, lo que hace aplicable la presunción del contrato de trabajo a jornada completa.

5. Por todo lo expuesto, teniendo en cuenta los lineamientos jurisprudenciales antes desarrollados, el apercibimiento aplicado a la parte accionada del art. 60 del CPL, cabe concluir que la parte actora trabajó en una jornada completa por ser esta la regla general en derecho laboral, y por no existir prueba concreta, fehaciente y categórica que justifique la modalidad de contratación de jornada a tiempo parcial (la que estaba a cargo del empleador).

III. TERCERA CUESTION. Tareas y categoría del CCT 130/75.

1. La parte demandante afirmó que se desempeñó en el área de carnicería y fiambrería, realizando tareas de carga y descarga de res, así como los cortes especiales de las mismas y todas las tareas necesarias para dejar preparada la mercadería para la venta al público de dichos productos, correspondiéndole la categoría de vendedor B del CCT 130/75.

2. La parte demandada negó específicamente que el accionante hubiere cumplido las tareas que denunció y afirmó que cumplió tareas de servicio de apoyo a la producción, estando debidamente categorizado como "*personal auxiliar, categoría B*", conforme documentación laboral.

Al respecto, considero que la demandada no cumplió con la manda del art. 60 del CPL, pues no indicó con precisión en qué consistían las tareas de apoyo a la producción, *debiéndosele aplicar al apercibimiento contenido en la norma*.

3. Amén del apercibimiento aplicado, constato en la causa que el actor acreditó las tareas que denunció en su demanda, considerando que el acto de cortar carnes, como lo sostiene en su demanda, se tratan de tareas que cumple un carnicero, quien corta la carne –a solicitud del cliente- y la vende, es decir, la prepara –cortándola- para poder venderla y que dichas tareas requieren de cierto grado de especialización.

Consiguientemente, tengo por probado que el accionante acreditó de modo positivo y fehaciente que cumplió las tareas descriptas en su demanda en virtud de la siguiente valoración probatoria:

a. La testigo Roldán, quien afirmó haber sido cliente del supermercado de Bonura, sostuvo que vio trabajar allí al demandante en el sector de carnicería y, también, en el de fiambrería, señalando que ambos quedan en el mismo lugar (ver respuesta 5).

b. Tengo en cuenta el dictamen médico emitido por la SRT, de fecha 15.11.2017, adjuntado a foja 43 y autenticado mediante prueba informativa a foja 322, se constata que el accionante denunció ante dicho organismo cumplir tareas de “carnicero” y que el accidente se produjo cuando un compañero le cortó, sin intención, con un cuchillo en la palma de la mano izquierda.

En relación a la mecánica del accidente descripta por el actor ante la SRT, advierto que la accionada no negó el instrumento antes mencionado (al menos en ese punto) e incluso, al contestar demanda, reconoció el accidente sufrido por el actor el 02.06.17, más no brindó su versión de los hechos acerca de cómo sucedió aquel, lo que no hace más que tener por ciertos los dichos del accionante en este sentido, conforme lo dispone el art. 60 del CPL. Con lo cual, el accionante se encontraba en el área de carnicera del local de Bonura, muy próximo a su compañero de labor que cortaba carne y, en esa circunstancia, aquel le cortó la palma de su mano izquierda, lo que no hace más que presumir –ante las circunstancias que rodearon al accidente laboral- que el actor prestaba servicios cortando la carne, a la par de su compañero, para poder luego venderla al público.

Por consiguiente, teniendo presente el apercibimiento del art. 60 del CPL aplicado al demandado ante la falta de versión concreta y precisa de las tareas que realizó el accionante a su favor, más el testimonio de Roldán en conjunto con el análisis de la mecánica del accidente laboral sufrido por el actor, tengo por cierto y acreditado que el Sr. Valdez cumplió las tareas denunciadas en su demanda y que, por lo tanto, debió estar categorizado como Vendedor B del CCT 130/75.

II. SEGUNDA CUESTION. Despido: acto, fecha y justificación.

1. Resulta una cuestión reconocida por las partes que el contrato laboral lo extinguió la demandada por CD con invocación de causa.

2. De las constancias de la causa surge que la CD que puso fin al contrato de trabajo tiene por fecha de imposición 14.07.2017 (foja 17). Sin embargo, por aplicación de la teoría recepticia que impera en esta materia, cabe tener por fecha de **extinción del contrato** a la fecha de la recepción de aquella misiva, la que -conforme lo informó el correo oficial de foja 109- fue el **18.07.17** y así se declara.

3. La misiva rupturista reza*: “**RECHAZO SU TELEGRAMA LABORAL TCLDE FECHA 12-07-17; POR MANIFIESTAMENTE IMPROCEDENTE, FALSO, MALICIOSO Y TEMERARIO, NIEGO ADEUDAR SUMA ALGUNA EN CONCEPTO DE REMUNERACIONES DEL MES DE JUNIO DEL CTE. AÑO, NI SUMAS DE DINERO EN NINGUN CONCEPTO. ENCONTRANDOSE EL CARÁCTER DEL TELEGRAMA INJURIOSO, TENIENDO EN CUENTA LAS AMENAZAS REITERADAS SUFRIDAS A MI PERSONA, COMO A MI FAMILIA, SIENDO SU CONDUCTA DESPROPORCIONADA, GENERANDO IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE CONTINUAR CON LA RELACION LABORAL, COMUNICO SU DESPIDO CON JUSTA CAUSA, CONFORME LO NORMADO POR LA LEY DE CONTRATO DE TRABAJO.***

INFORMO QUE DEBERÁ ABSTENERSE DE ACERCARSE A MI NEGOCIO**, A REALIZAR EXPRESIONES Y CONDUCTAS DESPROPORCIONADAS SOBRE MI PERSONA Y LOCAL COMERCIAL. IGUAL CONDUCTA DEBERA SER EXTENSIVA A CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DE SU FAMILIA DIRECTA E INDIRECTA. BAJO APERCIBIMIENTO DE **INICIAR ACCIONES PENALES (SOLICITANDO SU DETENCION) Y ACCIONES CIVILES POR DAÑOS Y PERJUICIOS

*COMUNICO QUE ANTE LOS CONFLICTOS GENERADOS POR SU FAMILIA Y SU PERSONA DEBERA HACER EFECTIVO EL PAGO DE **LA SUMA DE $256.500,00 CONFORME SURGE DE LA PLANILLA DE LIQUIDACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS, INTIMANDOLE A UD., PARA QUE EN 48 HS., HAGA EFECTIVO PAGO DE DICHA DEUDA GENERADA. SIENDO SOLIDARIAMENTE RESPONSABLE TODOS LOS INTEGRANTES DE SU FAMILIA**"* (lo destacado pertenece a origen).

4. Previo a analizar la causa del despido directo y su justificación, no puedo dejar de soslayar que si bien la parte demandada no invocó que el contrato de trabajo que unió a las partes se encontraba en periodo de prueba al extinguirlo (pues el inicio de aquel sucedió el 02.06.17 y finalizó el 18.07.17, conforme se determinó en este pronunciamiento) de todos modos anticipo que no se encontraba en dicho periodo por interpretarse que aquella renunció a ello por las siguientes razones.

El artículo 92 bis de la LCT, texto según Ley 25.877, reza:
"El contrato de trabajo por tiempo indeterminado, excepto el referido en el artículo 96, se entenderá celebrado a prueba durante los primeros TRES (3) meses de vigencia. Cualquiera de las partes podrá extinguir la relación durante ese lapso sin expresión de causa, sin derecho a indemnización con motivo de la extinción, pero con obligación de preavisar3. El empleador debe registrar al trabajador que comienza su relación laboral por el período de prueba. Caso contrario, sin perjuicio de las consecuencias que se deriven de ese incumplimiento, se entenderá de pleno derecho que ha renunciado a dicho período5. Las partes están obligadas al pago de los aportes y contribuciones a la Seguridad Social".

En primer lugar, corresponde preguntarse qué alcances tiene la registración aludida en la norma y, siguiendo a Ackerman en "Ley de Contrato de Trabajo Comentada", segunda edición, tomo 1, Rubinzal-Culozoni, pág. 839, "*A falta de especificaciones, me parece incontrovertible que debe acudirse a la prescripción contenida en el artículo 7° de la ley 24.013, a cuyo tenor se considera registrada una relación laboral cuando se la anota en el libro del artículo 52 de la LCT y ante el registro que lleva el sistema de la seguridad social*".

Ackerman allí expresa que, en coincidencia con Etala, "*de acuerdo con la ley vigente, **el contrato de trabajo solo puede reputarse registrado cuando se llenan ambas diligencias, siendo insuficiente la mera inscripción en el libro del art. 52, LCT**". Y continuó: "En resumen, **el empleador que no registró el contrato en el libro del articulo 52 LCT...y que no denunció el contrato ante el Sistema Único de la Seguridad Social no quedaría exento de las obligaciones de preavisar la ruptura y de pagar la indemnización derivada de la extinción sin causa justificada** pues la ley dispuso que tal omisión provoca la pérdida de tales beneficios*".

Siendo ello así, en la causa no se probó que el trabajador hubiese estado inscripto en el libro de registro único del art. 52 de la LCT de la patronal (el perito contable informó que la demandada no lo puso a su disposición).

Asimismo, considero que están excluidos del contrato a prueba -debido a la sanción impuesta por la norma- **los casos de registración deficiente en los cuales no se consignó el verdadero importe que el trabajador tenía derecho a percibir como consecuencia del trabajo cumplido**. Son supuestos (tal es la registración de una jornada media), en los que el empleador, unilateralmente, decide **no registrar correctamente (tiempo completo), sino hacerlo solo en forma parcial.** Son algunos de los ejemplos de esta situación de registración irregular, insisto, cuando el empleador registra en forma errónea la categoría laboral -lo que generaría diferencias salariales-, registra solo parcialmente la jornada laboral (declarando una parte de ella y no la jornada completa) o, incluso, cuando registra el pago de un salario que no se compadece con el verdadero salario que devenga el trabajador con su trabajo (por ejemplo, porque no le paga las comisiones correspondientes). Los dos primeros casos se

configuran en autos.

De esta manera, considero que en aquellos casos se perjudica al trabajador denunciando ante los organismos fiscales y anotando en sus libros laborales un salario menor y, consecuentemente, se realiza aportes y contribuciones menores, corresponde tener por no cumplida cabalmente la obligación de registración del contrato a prueba. **Ello, por cuanto el apartado 3° del art. 92 bis de la LCT tiene por finalidad desalentar, combatir y sancionar el indebido o defectuoso registro de relaciones laborales que afectan al trabajador y al sistema de seguridad social.**

En otras palabras, afirmo que el ámbito de aplicación de la norma mencionada, comprende a los casos de defectuosa registración de las remuneraciones devengadas y no registradas, y no solo a las percibidas y no registradas.

Por último, resulta relevante y determinante, *el acto de despedir invocado una causa particular atribuida al actor antes de cumplirse los tres meses de inicio de la relación de trabajo, lo que no hace más que concluir que la demandada renunció al periodo de prueba dispuesto en el art. 92 bis de la LCT con el que se podía beneficiar.*

Particularmente, vale recordar que estando vigente el contrato de trabajo durante el periodo de prueba, la empleadora puede despedir al trabajador dentro del plazo de 3 meses de iniciado aquel, sin que sea necesario invocar una justa causa para despedirlo, sin que se generen consecuencias indemnizatorias en su contra, salvo la indemnización por preaviso, de corresponder.

4. Ahora bien, entrando en el análisis tanto de la formalidades de la notificación del despido directo -contenido formal del acto de la notificación-, como de la justificación -o no- de dicho despido directo; en primer lugar, considero necesario recordar que el **art. 243 de la LCT** establece -como requisitos formales- que la comunicación por la cual se denuncie el contrato de trabajo se curse por escrito y que en el instrumento se consigne la **expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato, y que una vez invocada la causa, no se la podrá modificar ni ampliar**, imponiéndose así una suerte de "**fijeza prejudicial**" al acto de invocación de justa causa de rescisión, lo cual implica que en la instancia judicial únicamente se pueda invocar y tratar de probar la causal a la que se hizo referencia en la comunicación del despido.

La obligación de comunicar la causa del despido y no poder modificarla en el juicio, responde a la finalidad de otorgar al trabajador la posibilidad de ejercer su defensa, en base los preceptos normados en el art. 18 de la C.N.

En el caso de autos, examinando el contenido del acto de despido advierto que no solo no se dio cumplimiento acabadamente -por parte del demandado- con las exigencias requeridas por el art. 243 de la LCT, sino que ni si quiera aquel intentó producir prueba alguna que justifiqué los hechos genéricos que le atribuyó al actor como causal de despido, tal como se analizará seguidamente.

La primera parte del art. 243 establece que "*El despido por justa causa dispuesto por el empleador como la denuncia del contrato de trabajo fundada en justa causa que hiciera el trabajador, deberán comunicarse por escrito, **con expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato**[...]*". Es decir, la comunicación de una justa causa de despido debe ser clara a fin de que quien la reciba cuente con todos los elementos en torno al hecho u omisión recriminados.

Se trata de saber claramente sobre el contenido de una "imputación concreta", como de las "circunstancias de tiempo, modo y lugar" relativas al motivo concreto a fin de que el acusado (trabajador inculpado) pueda no sólo situarse en el momento, traerlo a la mente, reconstruir sus circunstancias, etc., en caso de que hubiera ocurrido tal acción u omisión reprochada, sino también, y en función de ello, organizar su derecho de defensa.

Constituye una carga del empleador especificar, al comunicar el despido especificar con claridad la justa causa en que se funda, ya que de no ser así no tendrá luego la posibilidad de alegación o complementación en el juicio (en tal sentido, ver CSJT, Roldan Adriana Dolores vs. Instituto San Pedro S.E 1019 s/ Cobro de Pesos, 13.11.200)". Y para hacerlo correctamente, considero esencial que se hayan brindado amplias referencias y datos "concretos" -no ambiguos o genéricos-, proporcionando también todas las circunstancias de persona, tiempo, modo y lugar, relacionadas con el hecho imputado.

En el caso concreto, la comunicación del despido **no fue explícita y concreta respecto de las circunstancias de persona, tiempo, lugar y modo** en que sucedieron; se **omitieron datos concretos y determinantes para que el trabajador pudiera ejercer adecuadamente su defensa en juicio**, y probar en contrario, respecto de los "hechos" que le imputó la accionada.

En particular, las causas invocadas en la epístolar para despedir resultan absolutamente genéricas e imprecisas, por lo que incumplió la patronal con lo dispuesto en el art. 243 de la LCT, en cuanto impone a quien decide extinguir el contrato el deber formal de comunicar por escrito "con expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato", pues *el demandado se limitó a invocar que el actor lo habría amenazado a él y a su familia, sin indicar cuándo sucedió ello, de qué modo, quienes fueron los miembros de su familia que resultaron amenazados por el actor, en qué circunstancias, quienes estuvieron presentes y cual fue, en concreto la o las amenazadas que el actor le habría realizado a él y a su familia*.

Así se ha expresado que "*el requisito formal previsto en este artículo, **en cuanto exige que la comunicación por escrito contenga expresión suficientemente clara de los motivos causales del despido, tiende a preservar el deber mutuo de buena fe que deben guardarse las partes y la necesidad de conocimiento cierto del denunciado de los motivos que determinan tan grave decisión, lo que en modo alguno significa exigir formas 'ad solemnitatem', pero sí requiere de precisiones de personas, lugar, tiempo, etc. que permitan la defensa de la contraparte"*** (CSJT, "Passadore, Gustavo Martín vs. E.D.E.T. S.A. s/ Indemnización por despido", sentencia n° 292 del 29/4/2002 y SUAREZ JUAN EMILIO Vs. CITROMAX S.A.C.I. S/ COBRO DE PESOS, Nro. Sent: 566 Fecha Sentencia 09/08/2010)**.**

Incluso, no puedo dejar de soslayar que, más allá del principio de prefijeza judicial, *ni si quiera la demandada en su conteste brindó precisiones acerca de los actos concretos que habría cometido la parte accionante y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron y que motivaron la ruptura del contrato laboral, maxime si se tiene presente que el actor no estaba prestando servicios por encontrarse de licencia por accidente laboral (reconocido ello por la propia demandada). Solo mencionó, también de modo general, principios del derecho laboral y expresó que la conducta del actor, sin más, fue intolerable y justificaba la ruptura del contrato de trabajo*.

Frente a la imputación de causas imprecisas y genéricas a la demandante, ésta solo podrá contestar la misiva rupturista con **meras negativas y expresar genéricamente lo contrario.** O bien, se encontrará frente a la necesidad de iniciar la demanda, pero sin saber con certeza de qué imputaciones se debe defender, ni qué es lo que debería probar para contrarrestar el despido. Además, al no invocarse con precisión cuales serían los hechos atribuidos, mal puede la actora en juicio identificarlos y probar que no cometió algo que no conoce de qué se trata.

Al respecto, la jurisprudencia que comparto, tiene dicho en relación: "*El artículo 243 LCT establece que: "El despido por justa causa dispuesto por el empleador...deberá comunicarse por escrito, con expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato". Con relación a esta norma se ha señalado que "**la razón invocada a fin de fundar el distracto debe ser clara, precisa y completa; evitando las formulaciones excesivamente vagas y genéricas, las comunicaciones ambiguas y las expresiones que dan por supuestos hechos, todo lo cual imposibilita estructurar una adecuada defensa de reclamos ajenos. Cuando se trata de un hecho concreto y puntual debe aportarse, en primer lugar, la fecha del mismo y las personas que intervinieron. Si se habla de** agresiones, insultos, **amenazas**, maltratos verbales, etc.,* **en qué fecha ocurrieron y quienes fueron víctimas y victimarios, indicando cuales fueron las agresiones y/o de que tipo**. *Si de contestaciones inapropiadas se habla, cuales fueron, entre quienes, en qué contexto y momento.*

Si se afirma que el hecho fue presenciado por personas de la empresa, quienes fueron concretamente las personas, siendo fundamental tratándose de trabajadores que se mencionen nombres completos, para evitar que luego sean modificados viendo llegado el momento de ofrecer testigos quienes se encuentran más cercanos al denunciante. Cuando se mencionan faltas disciplinarias se debe referir la fecha, describir las mismas y su contexto; si se trata de una actitud desfavorable, se debe indicar en qué consistía la misma; si el problema esgrimido eran ausencias injustificadas deben especificarse en que días, y si de tardanzas se trata, el día y cuánto tiempo tarde llegó el trabajador. En el caso de alegarse trabajo a desgano deben mencionarse cuales son los indicadores que permiten llegar a dicha conclusión. Si se plantea desobediencia a órdenes del superior debe indicarse cuál fue la orden, cuando fue comunicada, quien era el superior, y el resto de los datos que permitan individualizar el hecho. Si se hace referencia a daños materiales y no surge del resto del texto cuales son estos daños, deben precisarse los mismos. Cuando se pretende relacionar el incumplimiento con antecedentes anteriores, estos antecedentes deben ir expresamente mencionados junto a la causa del distracto, individualizándolos con precisión" (Cfr. Serrano Alou, Sebastián, "El art. 243 de la RCT y la protección contra el despido arbitrario", LLLitoral 2012 (febrero), 23). En el mismo sentido la jurisprudencia ha sostenido que ***"la debida, clara y circunstanciada individualización del hecho que lleve al empleador a despedir al trabajador, necesariamente debe estar acompañada de todas las circunstancias de tiempo modo y lugar que permitan a éste ejercer su legítimo derecho de defensa en juicio previsto en el artículo 18 de la Constitución Nacional, ya que de lo contrario se encontraría en estado de indefensión****" (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala IX "González, Marcelo Gustavo vs. SEAC S.A. s/diferencias de salarios", 13/6/2011, LA LEY 28/10/2011. Cita online: AR/JUR/31973/2011)."* (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo - PEREYRA EDUARDO DANIEL Vs. CHINCARINI S.R.L. S/ INDEMNIZACIONES, sentencia del 30/06/2014).

Por lo expuesto, considero que el **despido directo** del actor **no cumple con las exigencias del art. 243 LCT, sin perjuicio de que –además- no se constata en la causa que la demandada haya si quiera intentado producir alguna prueba que justificase las imputaciones genéricas invocadas en la epistolar.**

Por lo tanto, el despido directo no puede válidamente ser tenido como un "despido directo con justa causa", sino lo considero un despido incausado ante la generalidad, imprecisión y ambigüedad de sus expresiones contenidas en la CD rupturista. Por lo tanto, la demandada debe responder por las consecuencias indemnizatorias derivadas de esta forma de extinguir el coontrato.

V. QUINTA CUESTION: Procedencia de los rubros reclamados.

1. En relación a la determinación de la base de la remuneración que se tomará en cuenta para el cálculo de los rubros reclamados**,** debe componerse con los rubros de naturaleza salarial (básico, antigüedad y presentismo) correspondientes a un vendedor B del CCT 130/75, con fecha de ingreso el 02.06.17 y egreso el 18.07.17, jornada completa, conforme escala salarial vigente a dicha fecha.

2. Determinadas las cuestiones precedentes, corresponde determinar la cuantía y la procedencia de los rubros reclamados por el actor, razón por la cual, se procederá al análisis de cada uno de ellos a los fines de su determinación.

1) IND. POR ANTIGUEDAD: Este rubro pretendido resulta procedente ya que la extinción del vínculo laboral se produjo mediante despido directo incausado y no consta acreditado su pago. Su cuantía se determinará en la planilla que forma parte de la presente sentencia.

2) IND. PREAVISO: Este rubro pretendido resulta procedente ya que la extinción del vínculo laboral se produjo mediante despido directo incausado y no consta acreditado su pago. Su cuantía se determinará en la planilla que forma parte de la presente sentencia.

3) PROPORCIONAL MES TRABAJADO: Conforme al art. 13 de la ley 24557, las remuneraciones devengadas desde el día 11 de la licencia por accidente laboral y hasta el alta que otorgue la ART, está a cargo de ésta última.

Consiguientemente, por no ser el demandado legitimado pasivo en el reclamo, cabe rechazar la procedencia de este rubro.

4) INTEGRACION MES DE DESPIDO. Atento a la fecha del despido, el presente rubro deviene procedente atento a que no surge de autos su pago. El mismo se calculará de acuerdo a la fecha de distracto declarada en la presente Litis. El importe correspondiente será calculado en la planilla respectiva.

5) IND. POR VACACIONES NO GOZADAS: En virtud de la fecha en que se produjo el distracto (julio 2017), las características de la relación declaradas en esta sentencia, el rubro reclamado resulta procedente por no encontrarse acreditado su pago. Su cuantía se determinará en la planilla que forma parte de la presente sentencia.

6) SAC S/VACACIONES NO GOZADAS: En relación a este rubro se tiene dicho que: "*...de conformidad con lo dispuesto por el art. 156 de la ley de contrato de trabajo, el salario correspondiente al período de descanso proporcional a la fracción del año trabajada, posee naturaleza indemnizatoria por lo que no corresponde el cálculo del sueldo anual complementario con motivo del cese del dependiente*" (pág. 1330/1331 Ley de Contrato de Trabajo, tomo II Juan Carlos Fernández Madrid (CNAT, Sala VIIOCTUBRE 18/996.- "Luna, Roberto M. c. Buenos Aires Embotelladora S.A.").

La CNAT, Sala X, al dictar sentencia n° 14.283 el 25/04/06 en la causa "Candura Claudio Roberto c/ DellvderTravel SA y otro s/despidos" también resolvió que: *"...No resulta procedente -el SAC s/vacaciones- porque la indemnización por vacaciones no gozadas no es un salario, por lo tanto, no genera sueldo anual complementario...*".

Atento a lo citado, corresponde rechazar este rubro (SAC s/VACACIONES) porque su cálculo se realiza sobre prestaciones que no equivalen a remuneración, sino que son de naturaleza indemnizatoria (artículo 156 de la LCT).

7) SAC PROPORCIONAL: Conforme surge de las constancias de autos, el rubro reclamado resulta procedente pues no consta acreditado el pago del SAC del año de despido. Su cuantía se determinará en la planilla que forma parte de la presente sentencia.

8) SAC S/PREAVISO: Con respecto a la incidencia del SAC sobre el preaviso, conforme lo establecido por la CSJT en su fallo "Domínguez Rodolfo vs. Vicente Trapani" -sent. nro. 107 del 07.03.12- sobre el modo de su consideración, el mismo se lo adiciona en la planilla de cálculos en base a su incidencia sobre el preaviso admitido.

9) SAC S/INTEGRACION MES DE DESPIDO: En cuanto al SAC sobre la integración mes de despido, en consonancia con los fallos que sustentan los rubros precedentes que consideran al sueldo anual complementario parte integrante de la remuneración obligatoria debida a quien trabaja en relación de dependencia como accesorio necesario, con la particularidad de que su pago está diferido en el tiempo (Art. 122 LCT). Dado que por una ficción legal el despido producido con responsabilidad indemnizatoria, se considera que surte plenos efectos a partir del primer día del mes siguiente, computándose los días faltantes como salarios por integración mes de despido, ese período devengaría SAC en atención a que dicho concepto forma parte de la indemnización sustitutiva de preaviso (art. 233 2° párrafo LCT), conforme el criterio minoritario del Plenario n° 322 "Tulosai" (02/04/2010), doctrina de la CSJT en "Pesoa Alfredo y otros vs. SADAIC s/cobro" (sent. 840 del 13/11/1998) y en "Luna Gabriel vs. Castillo SACIFIA (sent. n° 835 del 17.10.13).

En tal sentido, el segundo párrafo del art. 233 reza: "*...Cuando la extinción del contrato de trabajo dispuesta por el empleador se produzca sin preaviso y en fecha que no coincida con el último día del mes, la indemnización sustitutiva debida al trabajador se integrará con una suma igual a los salarios por los días faltantes hasta el último día del mes en el que se produjera el despido...".* De este modo, resulta

procedente su pago, cuando como en el caso, el despido no se produce el último día del mes, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 232 y 233 de la LCT y no consta acreditado su pago.

10) <u>DIFERENCIAS SALARIALES:</u> La parte actora solicitó de modo genérico en su planilla la suma de $125.341,44 sin más.

Cuando se reclaman diferencias salariales, o de liquidación indemnizatoria, el reclamo debe hacerse en forma circunstanciada y cumpliendo con las previsiones del digesto procesal laboral (en particular, Art. 55 inc. 3 y 5 del CPL); esto es, debía exponer en términos claros y precisos -y fundamentar- cuánto percibió efectivamente, y cuánto era el importe que debió percibir con indicación de los meses-periodos que se reclama en concreto.

Esta exigencia deriva de la garantía constitucional de defensa en juicio ya que permite a la contraria controvertir el reclamo y brinda elementos objetivos al juzgador a fin de determinar la procedencia del reclamo y, en su caso, el monto por el que procede.

La jurisprudencia que comparto, tiene dicho que: "*Diferencias salariales. No es admisible este rubro por no estar determinados los importes ni los períodos reclamados en la demanda. Si bien el actor supedita su determinación al informe remitido a UTA (fs. 175/200),* ***debe rechazarse este concepto porque el actor reclama diferencias salariales sin precisar, en la planilla de cálculos, los períodos reclamados, lo que impide al demandado ejercer válidamente su derecho de defensa y al tribunal pronunciarse sobre la validez del petitorio, exigencia de cumplimiento insoslayable para que opere la inversión del onus probandi sobre el monto y cobro de las remuneraciones.***" (CAMARA DEL TRABAJO - Sala 3 - ROLDAN HECTOR ADRIAN Vs. BERBUS SRL Y OTRO S/ COBRO DE PESOS - Nro. Sent: 197 Fecha Sentencia 31/10/2011).

Por no constituir una petición clara y precisa, se **rechaza** el pago de este rubro.

11) <u>MULTA ART. 2 LEY 25323</u>.

A) Planteo de inconstitucionalidad de la ley 25323 por la parte demandada. La accionada dedujo inconstitucionalidad de la ley 25323 por afirmar, entre otros argumentos a los que me remito en honor a la brevedad (fueron transcriptos bajo el título "**CONTESTACION DE DEMANDA"**) que ella altera la estabilidad impropia del empleo, convirtiéndola en los hechos en un sistema de estabilidad absoluta, por lo que consideró que se violan los arts. 15 y 18 de la CN.

Pues bien, en primer lugar, cabe destacar el criterio sostenido por la sala II de la Excelentísima Cámara del Trabajo, en las causas "*Astorga Ana Carolina vs. Berta María Margarita s/cobro de pesos*" (sentencia del 10/11/2017 y su aclaratoria del 16/5/18), y en "*Varela Juan Carlos vs. Panificación Don Angelo y otros s/cobro de pesos*", sentencia 156 del 28/07/14, cabe recordar que *la declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y configura un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como última ratio* del orden jurídico (conf. CSJN fallos 315:923).

Es que se trata de una atribución que sólo debe utilizarse cuando la repugnancia con la cláusula constitucional sea manifiesta y la incompatibilidad inconciliable (CS fallos 316:2624), y en tanto, no exista otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la ley fundamental si no es a costa de remover el obstáculo que representan normas de menor jerarquía (CS, noviembre 23-1989, Mitive, Carlos M.C. Estado Argentino - M. de Defensa- Instituto de Ayuda Financiera para Pagos de Retiro y Pensiones Militares , fallos 312:2315).

Teniendo presente lo anterior, considero que la ley 25323 debe examinarse e interpretarse a la luz de las expresas disposiciones del Art. 14 Bis de la C.N., en cuanto protege al trabajador contra el despido arbitrario.

En el caso, se declaró que existió un despido “incausado”, lo que es asimilable al despido arbitrario.

En ese contexto, considero que el mandato constitucional antes referido habilita al legislador a brindar un contenido amplio y abierto de protección contra el despido arbitrario, y deja librado a éste los medios para hacerlo efectivo y sus alcances. De ese modo, entiendo que la aplicación de “sanciones o multas” por incumplimientos indemnizatorios -cuando existe despido arbitrario- resultan razonables, y -de alguna manera- implica una razonable reglamentación legal al mandato constitucional, teniendo en cuenta también que el trabajador es un sujeto de tutela constitucional preferente.

Además, en el caso particular del art. 2 de la ley 25323 que es la peticionada por el accionante, para su procedencia se exige –además- una intimación previa a la patronal, lo que equivale a sostener que se le brinda a la demandada, la posibilidad de recapacitar sobre su incumplimiento y evitar, de ese modo, la sanción legal dispuesta en la norma.

De ese modo, la pertinaz y obstinada conducta de la demandada, pese a las intimaciones, habilita a la aplicación de las sanciones contenidas en la norma cuestionada, las que -insisto- las considero razonables y adecuada para cumplir los fines perseguidos por dichas normas; esto es, desalentar el incumplimiento de los empleadores a sus obligaciones indemnizatorias previstas en las leyes vigentes.

Por tanto, el incumplimiento de la demandada a dichas normas justifica la aplicación de las sanciones que no pueden ser consideradas confiscatorias, sino que -por el contrario- resultan razonables y deben ser convalidadas en tal sentido.

Asimismo, comparto el criterio sostenido por la Sala 4 de la Cámara de Ap. del Trabajo, en la sentencia nro. 277 de fecha 06.11.2013 en la causa “Pérez Velarde Marcelo vs. José A. Fortino y otros s/sociedad de hecho”, en cuanto consideró que: “*Abordando el pedido de no aplicación del Art. 2 de la Ley 25.323, la citada norma legal establece un plus en el monto indemnizatorio, para el supuesto en que el empleador obligue al empleado a recurrir ante la justicia y/o las instancias administrativas a fin de no lograr el cobro de las indemnizaciones correspondientes de ley. Dicha sanción no es violatoria del derecho de propiedad de los accionados, toda vez que no obliga al pago de las indemnizaciones sino que sanciona la actitud del empleador que no abona lo establecido por ley al dependiente, que en la relación laboral es la parte débil y a quién la ley tutela el modo particular. Tampoco se lesiona el derecho de defensa de los impugnantes porque, aún cuando se hubiera cursado intimación fehaciente, si la indemnización reclamada no fuera ajustada a derecho tampoco procede el plus reclamado. Asimismo, el segundo párrafo del Art. 2 de la Ley 25.323 otorga al Juez la facultad de reducir e incluso de eximir del pago del plus cuanto meritare que han expido causas que justifiquen la negativa al pago o la conducta observada por el principal.- DRES.: AVILA CARVAJAL - CASTILLO.”*

A lo expuesto, agrego -y reitero- que la tacha de inconstitucionalidad sólo es procedente cuando la oposición entre las normas impugnadas y la Constitución son claras y evidentes y, por consiguiente, la descalificación judicial de una norma legal por irrazonable limitación de los derechos y garantías constitucionales debe ser acreditada de manera que el vicio resulte manifiesto, indubitable y de significativa gravedad para justificar la declaración de inconstitucionalidad de una norma; extremos estos, que no fueron acreditados en autos. Es más, el accionado ni siquiera intentó producir prueba alguna sobre el particular.

En consecuencia, se **rechaza** el planteo de inconstitucionalidad de la ley 25.323.

B) Ahora bien, en relación a la petición del pago de la multa del art. 2 de la ley 25323, cabe recordar la doctrina legal sentada por el Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos “Barcellona, Eduardo José vs. Textil Doss SRL s/ cobro de pesos”, sentencia N° 335, dictada el 12/05/2010, que sostuvo como requisito necesario para la procedencia de esta indemnización que el artículo 2 de la ley 25.323 exige que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador

moroso a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que éste adecue su conducta a las disposiciones legales. Y que la mora del empleador en el pago de las indemnizaciones de los trabajadores recién se produce luego de transcurridos los cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo, tal como se desprende del juego armónico de los artículos 128 y 149 de la LCT.

En consecuencia, conforme lo anterior, no se encuentra acreditado que el trabajador hubiese intimado a la patronal, luego del 4to día de extinguido el contrato laboral, al pago de las indemnizaciones por despido incausado, bajo apercibimiento de solicitar la multa del art. 2 de la LCT que hoy reclama, por lo que **no corresponde hacer lugar al pago** de este rubro.

12) ART. 9 LEY 24013 y 13) ART. 15 LEY 24013. No corresponde el pago de estas multas porque el actor no acreditó de modo positivo y contundente que hubiese ingresado a trabajar en una fecha anterior a la registrada en AFIP por la empleadora (02.06.17).

Asimismo, de los términos de dichas normas y del art. 11 de la mencionada ley, constituye un requisito necesario para su procedencia que *la intimación se haya cursado a la patronal estando vigente la relación de empleo*, lo que –de todos modos- tampoco se acreditó en la causa.

13) MULTA ART. 80 LCT. Consta en la causa que la parte trabajadora remitió TCL de fechas 25.07.17, 02.08.17 y 25.10.17 (fojas 20 y 22/26) a la demandada en el domicilio laboral.

Ahora bien, conforme lo informó el correo oficial y lo constato con las originales de dichas misivas que tengo en la vista, ellas son auténticas y consta que fueron todas ellas rechazadas por la parte demandada.

Pues bien, teniendo presente que las piezas postales fueron dirigidas a la demandada en el domicilio laboral, cabe tener presente la actitud asumida por la parte demanda en cuanto, sin más, rechazó ambas piezas postales.

Dicha actitud evidencia un obrar contrario a la buena fe, colaboración y solidaridad que debe reinar tanto en el inicio, en la ejecución y al tiempo del contrato de trabajo. lo que importa -y así se declara- que sea ella quien cargue con las consecuencias y responsabilidades de dicho modo de proceder.

En el caso, debe ceder la teoría recepticia que impera en materia laboral y el principio según el cual quien elige un medio de comunicación soportará las consecuencias de que la comunicación no llegue a su destinatario. Ello, por cuanto se evidencia culpa, dolo o falta de diligencia en el actuar de la demandada y que, por haber rechazado sin causa las misivas que el trabajador le remitió al domicilio laboral, cabe declarar **que son plenamente válidas y eficaces dichas comunicaciones**.

Nuestro Máximo Tribunal, con criterio que comparto y como considero acontece en la especie, ha señalado que *"**existen situaciones de excepción en las que corresponde apartarse de tales reglas, como ser, cuando la comunicación no es recibida por causas imputables a la culpa o mala fe del destinatario.**"* (CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, *"Amaya, Juan Pablo vs. Gutiérrez y otra s/ cobro de pesos*", sentencia n.° 342, 14/5/2012; "*Marrades, Nadia Alejandra vs. La Luguenze SRL s/ cobro de pesos*", sentencia n.° 549, 10/5/2017). En tales casos, la falta de diligencia, el desinterés, la culpa o mala fe del destinatario tienen por efecto exonerar al remitente de responsabilidad ante la falta de perfeccionamiento de la comunicación cursada, correspondiendo -en consecuencia- tenerla por válida y recibida por el destinatario.

La Corte local, en el fallo citado "Amaya", dijo: "*de este modo, la diligencia exigible al momento de la extinción del contrato de trabajo debe ser medida teniendo en cuenta el caso concreto, es decir, todas las particularidades de hecho que conforman la situación que se analiza. **Centrándonos en el deber de buena fe***

que le asiste al receptor de una comunicación*, es preciso señalar que su observancia implica facilitar el perfeccionamiento de la comunicación, por lo que -a contrario sensu-* ***podría haber mala fe del destinatario cuando este trate de frustrar todo intento de comunicación.*** *[] La culpa del receptor consiste, básicamente****, en la negligencia o desinterés en facilitar un intercambio fluido de correspondencia, lo que se materializaría en la omisión de aquellas diligencias que exigiere la naturaleza de la obligación, y que correspondiesen a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar.*** *Así, en la casuística de la jurisprudencia se ha establecido que* ***la ineficacia de la comunicación es imputable a la culpa del receptor cuando la recepción ha tenido lugar en condiciones tales que el destinatario debiese, usando una diligencia normal, tener conocimiento de la comunicación que le ha sido dirigida o, también, cuando no llega a destino por circunstancias imputables a su actividad...En estos últimos supuestos la comunicación debe ser tenida por eficaz y es el destinatario de las comunicaciones quien debe cargar con las consecuencias negativas de su accionar****".*

Compartiendo el criterio de la Corte, concluyo que las comunicaciones epistolares de fechas 25.07.17, 02.08.17 y 25.10.17 (fojas 20 y 22/26) que tiene por destinatario a la demandada en el domicilio laboral fueron eficaces y se declaran recepcionadas, pese al rechazo injustificado de recibirlas por parte de aquella.

Determinado lo anterior, conforme el art. 80 de la LCT y su decreto reglamentario 146/01, art. 3, se constata que la extinción del vínculo laboral se produjo el 18.07.17 y que por TCL de fecha 25.10.17 (foja 25) la actora intimó la entrega del certificado de trabajo bajo apercibimiento de ley, invocando expresamente la norma del art. 80 de la LCT y no constando acreditada su entrega, corresponde **hacer lugar** al pago de este rubro.

14) <u>ART. 275 LCT</u>.

a. Sostuvo el actor que, encontrándose con licencia por accidente laboral del 02.96.17 –hecho reconocido por la empleadora- él intimó el 12.07.17 a ella y a la ART el pago del sueldo de junio de 2017.

Expresó que el 14/07/2017 la demandada le respondió la intimación, rechazándola y procedió a despedirlo invocando una causa que no tiene sustento.

También, expresó que hubo una serie de TCL, cuya recepción fue rechazada, sin más, por la demandada.

Indicó que la parte demandada intentó disfrazar un despido con justa causa aduciendo amenazas reiteradas de su parte hacia ella, acusándolo de deberle $2560,500 por daños y perjuicios que le habría ocasionado aquello, pero indicó que ello es falso, y que lo utilizó como artimañas para no hacerse cargo de las obligaciones de las que era responsable.

Agregó que el despido se produjo durante la licencia médica que le correspondía por haber sufrido un accidente laboral el 02.06.17, es decir, durante el lapso en que no se encontraba en condiciones de retomar tareas habituales, dada su lesión en mano izquierda, por lo que considera que el despido directo es injustificado y malicioso, pues lo despidió en una situación de vulnerabilidad cuando no había recibido el alta médica correspondiente, la que recién obtuvo el 02.11.17.

Denunció fraude laboral y que se aplique al demandado la multa del art. 275 de la LCT, por la conducta temeraria y maliciosa en que incurrió aquel.

b. Considero que la parte demandada se ha conducido con “temeridad” en la presente causa judicial (para lo cual se torna necesario analizar, en conjunto, la conducta asumida antes de que el actor presente la demanda y hasta este momento: el dictado del pronunciamiento definitivo), adelantando mi decisión de aplicarle la sanción establecida en el art. 275 de la LCT.

Cabe destacar que la declaración de temeridad y malicia constituye una facultad privativa de los jueces de grado (en tal sentido, v. SCBA, 24/5/2016, «Loncoman Duarte, Gregorio y otros contra Puerto Pacífico S. A. y otros»; SCBA, 25/4/2012, «J. S., M. O. c/ J. B. S. y o. s/ Daños y perjuicios»; SCBA, 1/12/2010, «Marotta, Emilio c/Club Atlético Lanús s/Despido», MJJ83349 .), por lo que el art. 275 de la LCT no subordina la declaración judicial que contempla a que la pidan las partes ya el juez, al momento de dictar sentencia, analiza las conducta procesal de los litigantes, pudiendo decidir aplicar la referida penalidad cuando compruebe un obrar malicioso, obstruccionista o intencionalmente dañoso de la parte demandada (en tal sentido, v. SCBA, 28/4/1987, «Luna, Francisco c/ Mig S. A. y otra s/ Accidente de Trabajo»).

Siguiendo el criterio de calificada doctrina que comparto (ver: “La sanción por temeridad y malicia del art. 275, LCT”; Romualdi, Emilio E.; del 22/12/2016; cita: microjuris - MJ-DOC-10591-AR | MJD10591), considero que el Art. 275 de la Ley de Contrato de Trabajo ha regulado conjuntamente los institutos de la temeridad y la malicia, que –en rigor de verdad- no son situaciones homónimas, sino que responden a conductas dispares. En el caso de la “Temeridad”, debe ser entendida como la conducta de quien sabe o debe saber que carece de razón para litigar y, no obstante ello, así lo hace, abusando de la jurisdicción, o resiste la pretensión del contrario. Ha dicho la jurisprudencia que debe entenderse que asume una conducta maliciosa o temeraria quien afirma hechos o se conduce sin fundamentos o motivos con conciencia de su propia sinrazón, concepto este que define el alcance de la aplicación del art. 275 de la LCT (t. o.) (SCBA, 8/6/1984, «Cárdenas, Julián Carlos c/ Santiago, Aníbal s/ Cobro de salarios»).

Ahora bien, corresponde señalar que la conducta de las partes en el proceso constituye un elemento de convicción corroborante de las pruebas, siendo ello una aplicación concreta de los deberes de lealtad, probidad y buena fe por los que debe velar cualquier magistrado interviniente.

Si bien es cierto que la determinación de considerar una conducta como temeraria y maliciosa es un quehacer judicial complejo, cuya eficacia depende -en gran medida, de una valoración judicial adecuada de la conducta procesal de la parte demandada durante el litigio e, incluso, de las etapas previas a la litis- no es menos cierto que considero que resulta fundamental -para el buen servicio de justicia- que el juez asuma un rol activo y efectúe una observación aguda de los hechos procesales sucedidos en la litis, y cuando observe una conducta inapropiada en uno de los litigantes, que puede ser catalogada de maliciosa o temeraria, actúe en consecuencia.

En efecto, desde mi óptica, el magistrado no puede ser un simple espectador de la contienda judicial, correspondiendo mencionar -en tal sentido- que el Art. 10 CPL le otorga a los jueces del trabajo un “rol activo” donde los faculta no solamente a *“..disponer de oficio todas las diligencias que estimen convenientes”*, sino que también los faculta para tomar -también de oficio- *las medidas tendientes a prevenir y/o sancionar cualquier acto contrario a la dignidad de la justicia, así como las faltas de lealtad y probidad que implique obstaculizar o dilatar el trámite del juicio”*. Es más, hasta podría decir que la ley le “ordena” al Juez hacerlo, ya nos dice: “*..deberá tomar las medidas*” (Art. 10, último párrafo, CPL).

En ese contexto de situaciones, considero haciendo una interpretación armónica e integradora de los deberes de los jueces, con las previsiones del Art. 9 de la ley 25013, que los Magistrados debemos actuar -incluso de oficio- y examinar no sólo las posiciones de las partes volcadas en la litis -o sea, las pretensiones externas y ostensibles de sus relatos-, sino también tenemos que indagar cuáles son los verdaderos y reales intereses que movilizan la actuación procesal de cada uno de los sujetos que participan en el litigio, pues entre estos andariveles transita el abuso y la mala fe procesal.

Pues bien, teniendo presente los lineamientos expresados, deseo destacar que en la causa (como ya se determinó) las partes resultaron coincidentes en que (a) el accionante tuvo un accidente de trabajo el 02.06.17, mientras se encontraba prestando servicios a favor de Bonura, un compañero le cortó la palma de su mano izquierda. Y también, fueron coincidentes en que (b) el actor ingresó en licencia médica por dicho suceso desde aquel día y hasta el mes de noviembre de 2017. Por otro lado, las partes también coincidieron en que (c) el contrato se extinguió en julio de 2017 por despido directo “con invocación de causa”.

De una simple lectura de lo destacado, se advierte que la patronal extinguió el contrato de trabajo cuando el trabajador se encontraba gozando de licencia por accidente laboral.

En segundo lugar, conforme surge del conteste de demanda y de la prueba instrumental e informativa (correo oficial), la patronal reconoció que el actor lo intimó al pago del sueldo de junio de 2017, por TCL del 12.07.17.

Por CD del 14.07.17, transcripta por la propia demandada en su conteste de demanda, ella le rechazó el pago del sueldo sin que le haya asistido razón, puesto que cabe recordarle a la accionada que los 10 primeros días de sueldo, tras un accidente laboral, es el empleador el que debe abonarlos, conforme surge del art. 13 de la ley 24557. Sin embargo, la patronal le negó la procedencia del reclamo, no probó en la causa que le hubiese pagado ese periodo y, como si fuera poco, en la misma epístolar procedió a despedirlo de modo absolutamente genérico, pues considero que con tan solo una simple lectura de la epístola rupturista se advierte la conciencia de la sin razón.

Estos hechos analizados fueron reproducidos en el conteste de demanda. Es decir, la demandada asumió idéntica postura, una postura contraria a la ley y a principios elementales de buena fe, solidaridad y conservación del empleo.

En este contexto de situaciones, además de lo antes expuesto, la accionada utilizó una inadecuada expresión en contra del actor al contestar demanda, carente de sentido y fundamento fáctico y legal, en cuanto dijo que: “*el actor ni bien ingresara a trabajar, padeció un accidente, y casi* ***descaradamente****, 10 días después, ya reclamara un haber que ni si quiera se encontraba vencido.* ***Poco serio***” (le negrita me pertenece).

Debo decir, que “lo poco serio” es el argumento de la demandada, pues conforme su propio relato en el conteste, el actor tuvo un accidente laboral el 02.06.17 y el 12.07.17, fecha en que ya era exigible el pago de la remuneración de junio de 2017, el actor la intimó debidamente a su pago, no resistiendo análisis la postura de la accionada, quien conforme surge de su respuesta por CD del 14.07.17, no solo le negó el pago –y en esta causa no acreditó haberle pagado conforme art. 13 ley 24557, sino que además, entiendo que en -modo de represalía- por haber el trabajador ejercido un derecho en su contra (a reclamar el pago del sueldo debido), de modo absurdamente genérico, procedió a despedirlo, sin si quiera intentar –a mi criterio- esforzarse para indicar con precisión los hechos atribuidos al trabajador.

Recordemos que el trabajador estaba gozando de licencia por un accidente, precisamente laboral, cuando la patronal lo despide de este modo, es decir, cuando el trabajador se encontraba en un estado de vulnerabilidad que la demandada no desconocía y que requería, incluso, un obrar ajustado a la buena fe y solidaridad. No lo tuvo en cuenta allí, ni en este juicio.

Cómo si lo hasta aquí relatado fuese poco, además, en el acto de negarle deberle sueldo de junio de 2017 y de despedirlo absurdamente, la demandada intimó al actor a pagarle una suma de dinero -$256.500- en concepto de supuestos daños y perjuicios que el accionante le habría provocado a él y su familia como consecuencia de los supuestas amenazas sufridas, indicando aquella

–llamativamente- que confeccionó una planilla, que ni si quiera trajo al proceso, ni se mencionó de qué tipo de daños, cómo lo calculó. Además de que tampoco, en este punto, si quiera se esforzó por probar no solo las causas genéricas para despedir al accionante (amenazas sufridas a él y a su familia), pues no hay una sola prueba dirigida a ello, sino tampoco los daños y perjuicios genéricamente invocados en su misiva, ni el monto invocado.

Considero que la demandada a lo largo del proceso actuó con temeridad, esto es: con la conciencia de que no tenía razón en absoluto en relación a la posición asumida al despedir al accionante y en que a lo largo del proceso no solo no ofreció pagarle las sumas salariales debidas con motivo del despido (los días de junio de 2017) que hasta hoy le adeuda, sino tampoco las indemnizaciones derivadas de un despido que pretendió disfrazarse de uno con causa, más solo se evidencia que la causa utilizada de modo genérico se realizó para eludir responsabilidades derivadas de la LCT.

Incluso, no puedo dejar de soslayar que, conforme fue analizado en el rubro ART. 80 LCT, la demandada rechazó la recepción de tres telegramas que el accionante le había cursado a ella y, al contestar demanda, los impugnó categóricamente sin dar explicaciones de por qué asumió dicha conducta que, nuevamente, es contraria a la buena fe y la solidaridad que debió regir en el contrato de trabajo.

Así, el análisis de la posición que adoptó la demandada en el juicio (y que se se analiza desde la posición asumida previo a él) y la prueba arrimada, no hace más que concluir que aquella se condujo con temeridad, a sabiendas de que no actuó, ni actuaba de buena fe, sino que advierto que intentó antes y durante el proceso frustrar los derechos del trabajador para evitar pagar lo debido, destacándose que el trabajador se encontraba enfermo y con licencia médica otorgada por ART cuando lo despidió y agregando, incluso, que aquel quedó con incapacidad tras el accidente laboral sufrido mientras prestaba servicios para él (conforme surge de la prueba informativa ART y SRT.

Así las cosas, entiendo que la conciencia de la propia sinrazón es lo que nos coloca frente al supuesto de “temeridad”; y en el caso de autos, entiendo que están presentes los supuestos fácticos, para considerar cumplida esa forma de actuar de la accionada; ya que aún continúa litigando, luego de más de 5 años de juicio, sin haber ofrecido en ningún momento (como pudo ser la audiencia del art. 69 CPL), el pago –por lo menos- de los días de junio de 2017 debidos al trabajador.

Causa perplejidad que la empleadora haya persistido tanto tiempo en cuestionar circunstancias irrelevantes y no haya pagado lo debido, mediante defensas carentes de todo sustento fáctico y jurídico que siquiera permitan avanzar sobre su consideración.

c. Así las cosas, la conducta del demandado me lleva a tener por **operada la presunción de existencia de temeridad y decidir la aplicación de la multa prevista en el art. 275 de la LCT, la que en este acto procedo a graduar en “una vez más” (100%) del interés que se decide aplicar en la presente sentencia**, conforme se resolverá seguidamente.

V. QUINTA CUESTION: A) <u>INTERESES.</u>

A) INTERESES. Teniendo en cuenta lo resuelto a las cuestiones precedentes, corresponde el tratamiento de los intereses a fin de ser considerado para el cálculo de los importes reclamados (en la medida que prosperan en cada caso), como también para el cálculo de los honorarios de los profesionales intervinientes. Para ello, considero necesario tener presente lo establecido por la jurisprudencia que ha dicho: "Es el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos "Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios" (sentencia n.° 937/14): es función de los jueces de grado aplicar la tasa de interés que consideren

adecuada para garantizar el justo resarcimiento del acreedor, lo cual debe ponderarse al momento del dictado de sentencia. En tal sentido, nuestro Máximo Tribunal expresó: "El juez debe aplicar, de conformidad al art. 768 del Código Civil, los intereses legales que las leyes especiales hubieren determinado. Como no existe norma legal alguna que determine de manera expresa la aplicación de la tasa pasiva o de la activa, es discrecional del juez determinar la tasa aplicable, teniendo en cuenta la finalidad resarcitoria de la norma y el contexto socio-económico existente al momento del fallo". Conforme a estos parámetros, cabe tener en cuenta que el proceso inflacionario que viene registrando nuestro país en los últimos años (acrecentado con la subida del dólar) es una realidad innegable que ha vulnerado el valor del crédito del trabajador -protegido por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales incorporados a nuestro Derecho Positivo, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convenciones de la OIT, conforme artículo 75 inciso 22 de la C.N. En este contexto, es función primordial de los jueces de grado el de hacer prevalecer estos derechos constitucionales del trabajador; ello conlleva la facultad y el deber de fijar intereses acordes a la realidad socio económica del país, a fin de evitar que el deudor moroso quede colocado en una situación mejor luego del incumplimiento, lo que implicaría una injusta recompensa para quien no cumplió sus obligaciones en tiempo oportuno, todo en un marco de equidad y justicia. [...] Al respecto, esta vocal considera que la ampliación de la tasa activa resulta a todas luces prudente ya que no se trata de actualizar el crédito ni de indexarlo. El recargo que surge de la aplicación de esta tasa obedece a una finalidad distinta a la prevista por la Ley n.° 23928, y como una consecuencia derivada del incumplimiento del deudor. En efecto, la prestación a cargo de éste no se incrementa aquí por mecanismos indexatorios (que constituyen cuestiones de política económica a cargo de otros poderes del Estado), sino por los intereses generados por la mora incurrida, cuya determinación sí corresponde al Poder Judicial, conforme al artículo 768 del Código Civil y Comercial. Los tribunales de grado tienen facultades suficientes para aplicar a los créditos laborales la tasa de interés que consideren adecuada. Ello deriva de la naturaleza jurídica misma de los créditos involucrados y de las circunstancias de las partes, a la luz de una adecuada ponderación axiológica" (CAMARA DEL TRABAJO -Sala 3- BAZAN HECTOR JULIO Vs. PAPELERA TUCUMAN S.A. S/ COBRO DE PESOS. Nro. Expte: 1496/07. Nro. Sent: 93 Fecha Sentencia 30/09/2020).

Ahora bien, en uso de las facultades conferidas por la ley sustancial, y reconocidas por la Jurisprudencia del Cimero Tribuna Provincial, en el caso que me ocupa -desde ya lo adelanto- me voy a apartar de la aplicación de la Tasa Activa Banco Nación Argentina, ya que el uso, o aplicación de la misma, genera un verdadero “perjuicio” al trabajador, resultando claramente más “desfavorable” (desde el punto de vista económico), que la corrección del crédito mediante el uso de la Tasa Pasiva BCRA. Así las cosas, la aplicación -al caso concreto- de los índices e intereses de Tasa Pasiva conducen a una mejora económica para el crédito de la trabajador; o dicho de otro modo, implica la utilización de una tasa de interés que resguarda mejor el crédito del trabajador, del envilecimiento y pérdida de su valor real por el mero transcurso del tiempo; lo que me permite concluir -en definitiva- que el uso de la tasa pasiva -insisto, para este caso concreto- resulta ser la utilización del criterio (de aplicación de la tasa de interés) que resulta más adecuado para la efectiva y mejor protección del crédito alimentario de la trabajadora, y -al mismo tiempo- implica optar por la aplicación de una norma, o de interpretación de la misma, en un sentido más favorable para el trabajador (Confr. Art 9 y Cctes. LCT), ya que el uso de la tasa de interés propuesta, genera una mayor tasa de interés y conduce a un mejor resguardo o mayor beneficio (desde lo económico), para proteger el crédito del actor, de la pérdida del poder adquisitivo, por el transcurso del tiempo.

En consecuencia, y receptando las líneas directrices de Nuestro Superior Tribunal Provincial (caso: “Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios” (sentencia n.° 937/14), que -lo reitero- nos dice que “el procedimiento previsto... para el cálculo de los intereses (), encuentra fundamentos suficientes en el fallo atacado, a su vez, se enmarca en los límites de lo razonable y constituye un ejercicio regular de la prudente discreción de los jueces de la causa,... en especial, cuando tenemos en cuenta la naturaleza del crédito reclamado. Es que al igual que otros elementos de determinación judicial (v.gr.: daño moral) en la fijación de la tasa de interés judicial aplicable en cada caso, la discrecionalidad del Juez tiene mayor amplitud, libertad y posibilidades para encontrar parámetros en la determinación final de la misma y su adecuación a las circunstancias del caso. En suma, el procedimiento para el cálculo de los intereses constituye una cuestión propia de la prudente valoración de los jueces” (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal OLIVARES ROBERTO DOMINGO Vs. MICHAVILA CARLOS ARNALDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 937 Fecha Sentencia: 23/09/2014); concluyo que -en el caso concreto- el crédito de la trabajadora será corregido utilizando el índice de la Tasa Pasiva del BCRA.

De ese modo, debe quedar claro que la tasa de interés para calcular la deuda desde que cada suma es debida hasta la fecha de confección de la presente sentencia (30/04/2024), será la tasa pasiva BCRA, conforme lo ya considerado; y para el supuesto que el importe adeudado (conforme la planilla antes mencionada) no sea abonado en tiempo y forma por el deudor (esto es, una vez firme la presente, y luego de vencido el plazo de 10 días para su depósito judicial - Confr. Art. 156 CPL), la deuda determinada en la presente resolución devengará -en adelante, luego de la mora producida por el vencimiento de los 10 días del art. 145 CPL- un intereses de Tasa Activa de la cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, la que se calculará sobre el capital consolidado de la condena impaga, comenzando los mismos a correr una vez vencido el plazo de diez (10) días previsto por el Art. 156 CPL; en la medida -reitero- que la parte condenada no hubiera depositado el importe calculado como importe total de la condena.

Finalmente, me parece importante establecer -y distinguir- dos cuestiones que se pueden presentar, relativas a la aplicación de los intereses sobre la deuda reconocida en la presente resolución, a saber:

En primer lugar, y con el objetivo de asegurar el cumplimiento puntual -en tiempo y forma- de la condena de sentencia, se establece que la deuda calculada (deuda consolidada) en “la planilla de condena” (que incluye capital e intereses hasta el 30/04/2024), deberá ser cumplida dentro del plazo de 10 días de intimado el cumplimiento de la sentencia (Confr. trámite previsto por los Arts. 145, 146 y Cctes. CPL). Y para el supuesto que la parte condenada no cumpliera con el pago del monto total sentenciado, dentro del plazo concedido, se le deberá aplicar un interés compensatorio desde que cada suma es debida hasta el vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la condena, y desde allí se le adicionará un interés moratorio sobre el total de la deuda consolidada (capital e intereses - confr. Art. 770 inc. “C” del C.C.y.C de la Nación); y dichos intereses correrán desde la fecha de la mora (en cumplir la sentencia), esto es, desde el vencimiento del plazo otorgado para cancelar el importe total de la sentencia; y en adelante y hasta el efectivo e íntegro pago; se tendrá siempre en consideración los intereses de la Tasa Activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuentos a 30 días vencida, que se dejan establecidos en el presente pronunciamiento.

a) Además de la capitalización del interés (autorizada por la ley, siempre contemplando el caso de incumplir o resultar moroso en el pago de la sentencia con liquidación judicial firme), siempre en el ánimo de garantizar el cumplimiento de la sentencia; el deudor -si no abonase la sentencia de condena en el plazo del Art. 145 CPL, también deberá abonar un “interés” del cien por ciento (100%) del interés moratorio ya establecido, en el párrafo anterior (Confr. Art. 275 LCT).

Tengo en cuenta para aplicar un interés, para el caso que el deudor no cumpla con el pago de la deuda liquidada y determinada en la sentencia, que el incumplimiento reiterado y continuo de las obligaciones, dilatando temporalmente su pago (con distintos planteos judiciales dilatorios, implica asumir una conducta temeraria y maliciosa); y por tanto, no puede ser una fuente de perjuicio, ni menoscabo patrimonial para el trabajador, sino justamente de lo que se trata, es de evitar el deterioro del crédito ya reconocido, a fin de garantizar la integridad, manteniendo incólume ese crédito laboral (con la aplicación de los intereses), pese al transcurso del tiempo.

Además, considero que la aplicación de un interés adicional (dentro de los márgenes del Art. 275 LCT), en los casos de incumplimientos de la sentencia firme, tendría -por un lado- un efecto moralizador (respecto del deudor que es ya plenamente consciente de lo adeudado), y -por el otro- evitaría una continuidad del proceso y desgaste jurisdiccional innecesario, con dilaciones que asumen la condición de conducta temerarias y maliciosas, como sucede cuando se deben proseguir los trámites procesales para logar el íntegro cobro de la deuda, practicando planillas, impugnaciones, recursos, y luego nuevas planillas, etc., que generan un círculo vicioso el cual -en definitiva- conduce a una dilación injustificada e innecesaria del proceso, que llega a ser lesiva del derecho a obtener una decisión de mérito justa y efectiva en el caso concreto, en u plazo razonable, en el cual está incluido el cumplimiento de la sentencia dentro de ese plazo razonable; todo lo cual, implica también hacer prevalecer la tutela judicial efectiva de los derechos en litigio.

En el caso, considero que se debe tener en cuenta -por un lado- el fundamento valorativo y moralizador de aplicar intereses ante el incumplimiento de la deuda liquidada (por sentencia firme), que queda impaga luego de ser intimado a cumplir el deudor, lo que no persigue otra cosa que atender a la imperiosa necesidad de proteger al trabajador que luego de transitar un extenso proceso, tiene la imperiosa necesidad de poder hacer efectivo el cobro de su sentencia (que contiene créditos alimentarios ya definidos y cuantificados), que muchas se van diluyendo por el transcurso del tiempo, debido a las nuevas dilaciones que se generan al momento de intentar cobrar la integridad del crédito, producto de la realización de planillas, impugnaciones, etc. que hace -reitero- excesivamente extenso el trámite del proceso, y atenta contra la duración razonable del mismo. Por otro lado, advierto que el Art. 275 considera “conducta maliciosa a la falta de cumplimiento de un acuerdo homologado”; lo que me permite interpretar que es mayor la temeridad y malicia, cuando -a sabiendas- se incumple una sentencia firme y pasada en autoridad de cosa juzgada; utilizando mecanismos dilatorios, y violando el deber de actuar con buena fe y probidad, a lo largo de todo el proceso, incluida la etapa de cumplimiento de la sentencia.

En mi forma de ver las cosas, y procurando poner el acento en el aspecto valorativo y moralizador que conlleva cumplir las sentencias judiciales firmes (que es una obligación aún mayor a la de cumplir un acuerdo homologado), me conducen a sostener que si no aplicamos este mecanismo “corrector”, para que los “deudores” dejen de dilatar el cumplimiento de los fallos, los jueces nos veremos inmersos en un dilema o conflicto moral, que no es otro que la inacción de la justicia, frente a la indiferencia e indolencia de los “deudores morosos” que juegan con la dilación constante e injustificada en el pago del crédito de un sujeto de preferente tutela constitucional, acudiendo a maniobras que -en mi interpretación- encuadran en casos de temeridad y malicia (Art. 275 LCT).

En mérito a lo expuesto, en el supuesto que no se cumpliera con el pago de la liquidación judicial firme, vencido el plazo del Art. 145 CPL, el condenado deberá abonar -además del interés moratorio- también un interés equivalente al cien por ciento (100%), del interés de la Tasa Activa Banco Nación Argentina, establecido precedentemente, conforme lo considerado. Así lo declaro.

b) En el caso que el deudor sí cumpliera con el pago (sin caer en mora en el pago respecto del pago de la sentencia), solo se deberán calcular los intereses devengados desde que cada suma es

debida (conforme directrices de los Arts. 128, 255 bis y Cctes. de la LCT), hasta la fecha del total, efectivo e íntegro pago de la deuda. Es decir, en este caso, no se capitalizarán los intereses antes mencionados (los de la liquidación judicial que se practica en la presente, Confr. Art. 770 inc. “C” del C.C.y.C de la Nación), sino que se deberá calcular intereses sobre el “capital” de cada condena (y no sobre la deuda consolidada y liquidada en la presente), los que se computaran sobre los montos/rubros condenados, desde que cada suma es debida (conforme las previsiones de la LCT y normas complementarias), hasta la fecha del pago (primer pago posterior a la intimación Art. 145 CPL), con Tasa Pasiva BCRA es decir, siguiendo las pautas antes reseñadas en el presente pronunciamiento; y desde allí en adelante hasta el total y efectivo pago, con Tasa Activa BNA.

B) PLANILLA (Liquidación Judicial - confr. art 770 CCyC de la Nación)

Nombre Valdez Esteban

Fecha Ingreso 02/06/2017

Fecha Egreso 18/07/2017

Antigüedad 1m16d

Categoría CCT 130/75 Vendedor B

Jornada Completa

Base Remuneratoria

Básico

Antiguedad $ 17.223

Presentismo $ 1.435

Bruto $ 18.658

Cálculo Capital e Intereses de Rubros Condenados

Rubro 1: Indemnización por antigüedad $ 18.658

$18658 x 1 =

Rubro 2: Preaviso y Sac s/preaviso $ 20.213

- *Preaviso$18658x1=$ 18.658*

- *Sac s/preaviso$18658/12=$ 1.555*

Rubro 3: Integración y Sac s/integración $ 8.476

- *Integración$18658 / 31x 13=$ 7.824*

- *Sac s/integración$7824 / 12 =$ 652*

Rubro 4: Proporcional mes del trabajo (10 días) $ 6.019

$18658 / 31 x 10 =

Rubro 5: Vacaciones proporcionales $ 1.493

$18658 / 25 x 2 ds =

1 dia c/20ds trabajados – Trabajó 46 ds

Rubro 6: Sac proporcional $ 920

$18658 / 365 x 18 =

Rubro 7: Multa Art 80 LCT $ 55.974

$18658 x 3 =

Total Rubros 1 al 7 en $ al 18/07/2017 $ 111.753

Intereses Tasa Activa BNA desde 18/07/2017 al 30/04/2024 395,62% $ 442.116

Multa Art 275 – 1 vez intereses 389% 395,62% $ 442.116

Total Rubros 1 al 7 en $ al 30/04/2024 $ 995.984

C) COSTAS: Al respecto debo expresar que en numerosos antecedentes, nuestra Corte Suprema local ha destacado que “la noción de vencido se establece con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados” (cfr. CSJT, sentencia n° 699, 23/8/2012, “Vega, Julio César vs. Arévalo, Ramón Martín s/ cobro de pesos”; sentencia n° 415, 7/6/2002, “López, Domingo Gabriel vs. Nacul Uadi s/ salarios impagos y otros”; sentencia n° 981, 20/11/2000, “Reyna, Julio Andrés vs. Ingeco SA s/ indemnización por accidente de trabajo”; sentencia n° 687, 7/9/1998, “Fernández, Ramón Alberto vs. Bagley SA s/ cobros”, entre otras). Asimismo, tiene dicho “que el hecho objetivo previsto en la ley procesal para determinar el carácter de vencedor o vencido en un pleito se manifiesta, en particular, por la derrota de la posición procesal sostenida por la parte y por el correlativo progreso de la posición procesal de la contraria” (CSJT, sentencia N° 1.298, 5/9/2017, “Pérez, Luis Fernando vs. Caja Popular de Ahorros de Tucumán - ART SA s/ cobro de pesos”).

Compartiendo los lineamientos de nuestro Cimero Tribunal local, considero que la parte actora resultó ganadora en lo sustancial pues acreditó la jornada denunciada, la categoría de trabajo, que el despido directo fue incausado, al conducta maliciosa de la patronal y resultó acreedora de los rubros reclamados, con excepción a que no logró la fecha de ingreso invocada, ni resultó acreedor de las multas del art. 2 de la ley 25323, art. 9 y 15 de la ley 24013 y del SAC s/vacaciones y diferencias salariales, lo que no modifica mi consideración de considerarla vencedora.

Por lo tanto, entiendo justo y razonable, imponer las costas del siguiente modo: la parte actora cargará con el 50% de sus propias costas y la accionada cargará con el 50% de las costas del actor más el 100% de las suyas (arts. 61 y Cctes. del CPCC supletorio).

D) HONORARIOS:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc 2 de la ley 6.204.

A tales efectos y conforme surge de las constancias de autos se procederá a calcular los honorarios profesionales de los letrados intervinientes teniendo en cuenta lo normado por el art. 50 inc. 2 del CPL.

En virtud de lo expuesto en párrafo anterior, se tomará como base el 50% del monto actualizado de la demanda, cuyo total asciende a la suma de pesos $5.105.395 al 30/04/2024. Ese porcentaje fijado en forma discrecional y razonable (del 50%), está dentro de los parámetros previstos por el art. 50 inc. 2 CPL, arrojando una base regulatoria de pesos $2.552.698 al 30/04/2024.

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 14; 15, 38, 42, y concordantes de la ley N° 5480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432 ratificada por la ley provincial N° 6715, corresponde regular los siguientes honorarios:

A.-Por el proceso de conocimiento

1) A la letrada **María Marta Mosqueira,** por su actuación en la causa por la parte actora, en el doble carácter, por tres etapas del proceso de conocimiento cumplidas, la suma de $ 553.935.- (base regulatoria x 14% más el 55% por el doble carácter).

2) A la letrada **María José Cortes Cisneros**, por su actuación en la causa por la parte demandada, como letrada patrocinante en una etapa y como letrada en el doble carácter, en dos etapas del proceso de conocimiento cumplidas, la suma de $279.095 (base regulatoria x 8% / 3 x 1 etapa más base regulatoria x 8% más el 55% por el doble carácter / 3 x 2 etapas). Sin embargo, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 38 in fine de la ley de honorarios que expresamente dice: "*En ningún caso los* honorarios *del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación*", se procederá a regular el mínimo arancelario -una consulta escrita- ello por cuanto la aplicación de los porcentuales de ley, arrojan como resultado un monto inferior al mínimo garantizado por la ley arancelaria. En consecuencia le corresponde la suma de $478.333 (valor de la consulta escrita / 3 x 1 etapa más valor consulta escrita más el 55% por el doble carácter / 3 x 2 etapas).

3) Al perito contador **Horacio Heredia**, por la pericia realizada a fs. 639/642 y las contestaciones a las impugnaciones realizadas oportunamente, la suma de $102.108.- (base regulatoria x 4%)

B.- Por la incidencia de fecha 15/06/2022 (costas por su orden)

1) A la letrada **María Marta Mosqueira,** la suma de $55.394 (10% art 59 s/valor consulta escrita más el 55% por el doble carácter).

2) A la letrada **María José Cortes Cisneros,** la suma de $31.653 (10% art 59 s/valor consulta escrita más el 55% por el doble carácter).

C.- Por la incidencia de fecha 31/10/2022 (costas a la demandada)

1) A la letrada **María Marta Mosqueira,** siendo perdedora en la incidencia y atento a la doctrina legal sentada por nuestra CSJT en los autos Banco Macro S.A. vs. Sanatorio Modelo S.A. s/ Ejecución Hipotecaria sentencia N° 1050 de fecha 01/08/2018, le corresponde la suma $54.250.- (10% de la escala porcentual del art. 59 de la ley arancelaria s/ valor consulta escrita más el 55% por el doble

carácter).

2) A la letrada **María José Cortes Cisneros,** siendo ganadora en la incidencia y atento a la doctrina legal sentada por nuestra CSJT en los autos Banco Macro S.A. vs. Sanatorio Modelo S.A. s/ Ejecución Hipotecaria sentencia N° 1050 de fecha 01/08/2018, le corresponde la suma $83.090.- (15% de la escala porcentual del art. 59 de la ley arancelaria s/ base regulatoria x 14% más el 55% por el doble carácter).

Por ello,

RESUELVO:

I. ADMITIR PARCIALMENTE LA DEMANDA promovida por **Esteban Guido Valdez, DNI N° 29.666.720,** con domicilio Villa La Tercera Calle 4, Los Ralos, Tucumán, en contra de **Simón Bonura,** CUIT 20-10997853-2, con domicilio en calle San Martin esquina Liniers 1, Los Ralos, Tucumán. En consecuencia, se condena a ésta al pago total de la suma de **$995.984 (pesos novecientos noventa y cinco mil novecientos ochenta y cuatro)** en concepto de: ind. Por antguedad, preaviso, integración mes de despido, ind. Vacaciones no gozadas, SAC proporcional, SAC s/preaviso, SAC s/integración mes de despido, art. 275 LCT y art. 80 LCT, la que deberá hacerse efectiva dentro de los 10 días de ejecutoriada la presente, mediante depósito bancario en una cuenta a la orden del éste juzgado bajo apercibimiento de ley, todo ello conforme lo meritado.

II. ABSOLVER a la demandada del pago de SAC S/vacaciones, art. 2 ley 25323, proporcional mes trabajado, diferencias salariales y arts. 9 y 15 de la ley 24013 y **ORDENAR** que proceda a entregar a la parte actora en el plazo de 10 días a entregar las certificaciones de ley (Confr. Art. 80 LCT) que reflejen las verdaderas características del contrato de trabajo declaradas en la sentencia, bajo apercibimiento de aplicar astreintes, por lo considerado.

III. COSTAS: conforme lo considerado.

IV. INTERESES: conforme lo considerados.

V. HONORARIOS: Por el proceso de conocimiento: A la letrada **María Marta Mosqueira,** la suma de $ 553.935 (pesos quinientos cincuenta y tres mil novecientos treinta y cinco); a la letrada **María José Cortes Cisneros**, la suma de $478.333 (pesos cuatrocientos setenta y ocho mil trescientos treinta y tres); al perito contador **Horacio Heredia**, la suma de $102.108 (pesos ciento dos mil ciento ocho). Por la incidencia de fecha 15/06/2022: A la letrada **María Marta Mosqueira,** la suma de $55.394 (pesos cincuenta y cinco mil trescientos noventa y cuatro); y a la letrada **María José Cortes Cisneros,** la suma de $31.653 (pesos treinta y un mil seiscientos cincuenta y tres). Por la incidencia de fecha 31/10/2022: A la letrada **María Marta Mosqueira,** la suma $54.250.- (pesos cincuenta y cuatro mil doscientos cuarenta); y a la letrada **María José Cortes Cisneros,** la suma $83.090 (pesos ochenta y tres mil noventa), conforme a lo considerado.

VI. PRACTIQUESE PLANILLA FISCAL, y notifíquese para la reposición de la misma, bajo apercibimiento de remitir las actuaciones a la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán.

VII. COMUNIQUESE a la Caja de Previsión y seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán

VIII. COMUNIQUESE a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), de conformidad -esto último- con las previsiones del art. 44 de la ley 25.345 (atento a que se decidió que el contrato

de trabajo del actor no se encontraba debidamente registrado) en la etapa de cumplimiento de sentencia.

REGISTRESE, ARCHIVESE Y HAGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 29/05/2024

Certificado digital:
CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.